

162  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA  
AGRARIA Y LA POLITICA"

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

SILVESTRE OLIVARES ARIAS



1987



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y  
LA POLITICA

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL DERECHO SOCIAL	3
a).- Concepto	3
b).- Naturaleza Jurídica	8
c).- Su ubicación dentro de las principales clasificaciones del Derecho	9
d).- Justificación Histórica, Social, Política y Económica	15
CAPITULO II	
CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.	16
a).- Su creación.	16
b).- Artículos 103 y 107 Constitucionales	21
c).- Principios que operan en el Juicio de Amparo	36
d).- Concepto de Amparo	55
e).- Disposiciones Fundamentales en el Juicio de Amparo	64
CAPITULO III	
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA	68
a).- El Juicio de Amparo y la Pequeña Propiedad	82
CAPITULO IV	
FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	91
a).- Definición.	91

b).- Concepto de Suplencia, Deficiencia y Queja.	94
c).- Notas distintivas del Juicio de Amparo en Materia Agraria.	119
CAPITULO V	
CAPACIDAD Y PERSONALIDAD	146
LA POLITICA Y LA LEY DE AMPARO.	169
CONCLUSIONES	186.
BIBLIOGRAFIA	188

I N T R O D U C C I O N

El Juicio de Amparo, surge a la luz jurídica, como una necesidad social, en virtud de que el gobierno se excedía en sus funciones, a tal grado, de violar los derechos humanos de los gobernados. Dentro de los anales de la Historia se registra a los próceres juristas con sus nombres de Pila al yucateco MANUEL CRECENCIO GARCIA REJON Y ALCALA Y AL JALICIENSE JOSE MARIANO FAUSTO ANDRES OTERO MESTAS, como los precursores del Juicio de Amparo, y dentro de la doctrina, se han creado dos corrientes, una considera que el yucateco es émulo del jaliciense y la otra que éste es el verdadero creador del Juicio de Amparo, ante las circunstancias considero que es plausible la obra de cada uno de ellos ya sea en lo local o federal respectivamente.

Nuestro pueblo mexicano, dentro de sus constantes evoluciones sociales, se ha dividido en clases, y en este caso, se hablará, de los desprotegidos "LOS CAMPESINOS", estos, en medio de nuestro régimen de derecho en el siglo pasado y ha principios de éste, quedaron relegados, olvidados sus derechos y en desigualdad ante la Ley.

Atravéz de movimientos armados verbigracia LA REVOLUCION MEXICANA, se ha conseguido reivindicar a los campesinos ante la Sociedad y ante la ley, quedando estos en aparen

te igualdad que las demás clases sociales.

Francisco I Madero, Zapata, Venustiano Carranza, etc., en sus planes políticos, pugnaron por ciertas garantías para las clases marginadas como lo son los CAMPESINOS y OBREROS, dando como resultado los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución General de la República y surgimiento de sus leyes reglamentarias como son EL CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS HOY LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Posteriormente a iniciativa de los presidentes de la República Mexicana Miguel Alemán en el año de 1946 y Adolfo López Mateos en el año de 1959, inspirados, en los artículos precitados proponen sus reformas a la Ley de Amparo y se crea el segundo libro de la Ley de Amparo en lo que se refiere en exclusiva al Juicio de Amparo en Materia Agraria.

Ahora bien, cuando el campesino ejerce el Derecho por la vía del Juicio de Amparo en Materia Agraria, en ocasiones, algunos Jueces por ignorancia de las notas distintivas del Juicio de Amparo en Materia Agraria, mala aplicación del derecho o por intereses políticos creados no se aplican las reformas hechas por los presidentes precitados y sí violan flagrantemente la Ley de Amparo en perjuicio de los campesinos.

CAPITULO I  
EL DERECHO SOCIAL

A) CONCEPTO.-

Desde la antigüedad hasta fines del Siglo XIX se aceptó por parte de los estudiosos del Derecho que las dos grandes divisiones o ramas del Derecho Público y al Derecho Privado, basándose primordialmente en la diferenciación hecha por el Jurista romano Ulpiano: *jus publicum est Quod ad statum rei romanae spectat; Jus Privatum quod ad singularum utilitatim est.* III.- "Derecho Público es el que atañe a conservación de la casa romana, Privado, el que concierne a la utilidad de los particulares." (1)

A finales del siglo próximo pasado Otto Von Gierbe, encabezó la corriente que principió a dudar fundamentalmente del valor absoluto de la anterior clasificación, consideró que existía una gran tercera rama Jurídica, un derecho social que no era ni público, ni Privado, que contemplaba al hombre como integrante de lo social y tendía a protegerlo ya no sólo individualmente sino como integrante de una clase social determinada.

(1) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1977 págs. 20 y 21

Gustavo Rabdruch, su primer gran expositor, nos dice que "la distinción entre Derecho Público y Privado no es absoluta, ni tiene un valor apriorístico, ni deriva de un pretendido derecho natural que no existe, sino que su valor es histórico. - La distinción entre Derecho Público y Privado ignora los nuevos fenómenos sociales, particularmente la división de la sociedad en clases" (2)

Este mismo autor, en otra de sus obras nos dice entre otras cosas que "el Derecho Social hace visibles las diferencias, - haciendo posible en consecuencia su toma en consideración por el derecho, el apoyo de la impotencia social y la limitación del poder social excesivo, pone en lugar del pensamiento liberal de la igualdad el pensamiento social de la igualación, -- cambia la justicia conmutativa por la justicia distributiva, - presupone una entidad por encima de los individuos, a la auto defensa por la defensa de la sociedad organizada, en particular por la defensa del Estado". (3)

Georges Gurvitch, (4) refiriéndose al Derecho Social nos dice:

- (2) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México, 1975, -- Pág. 72.
- (3) Fisiología del Derecho Editorial Revista del Derecho, Madrid, España, 1959, pág. 167.
- (4) Gurvitch Georges, Sociología del Derecho, Editorial Rosario, República de Argentina, 1945, pág. 71.

"El Derecho Social es un Derecho de integración objetiva, en él nosotros, en el todo momento o permite a los sujetos a los que dirige; participar directamente en el todo, que a su vez participa efectivamente en las relaciones jurídicas.

Es así, continúa diciendo dicho autor-, que el Derecho Social-- está basado en la confianza, mientras que el Derecho individual, es decir el derecho inter-individual e inter-grupal está basado en la desconfianza. El uno es el derecho de paz, de la ayuda mutua, de las tareas comunes, el otro, el derecho de la guerra, de los conflictos de la superación; en el Derecho Social las pretensiones y los deberes se interpretan mutuamente y forman un todo indisoluble, mientras que en el derecho individual son solo límite y choque del uno frente al otro, en el Derecho Social predomina la justicia distributiva, en el derecho individual la conmutativa.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, nos da el siguiente concepto del Derecho Social: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (5)

(5) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa,-- S.A. Edición México, 1970 pág. 155.

Díaz Lombardo, define el Derecho Social: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teológicamente -- dirigida a la obtención de un bienestar común de las personas y de los pueblos mediante la justicia social" (6)

Héctor Fix Zamudio dice: "Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación -- equidistante respecto de la división tradicional de Derecho - Público y del Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración equilibrador y comunitario". (7)

El Dr. Alberto Trueba Urbina, considera que el fin esencial del Derecho Social no es tan sólo tutelar, sino además reivindicar a las clases económicamente débiles," es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindicar a los que viven de su - trabajo y a los económicamente débiles" (8)

En nuestro concepto el Derecho Social, es un conjunto de normas jurídicas e instituciones autónomas, que tienen por objeto tutelar y reivindicar a determinadas clases sociales. (9)

(6) Trueba Urbina Alberto, Op. Cit, Págs 154 y 155.

(7) Trueba Urbina Alberto, Op. Cit, Págs 157 y 559.

(8) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1975, pág. 83.

(9) Trueba Urbina Alberto, Op. Cit, Pág. 151.

Entendemos por "conjunto de normas e instituciones" los me-  
 dios de que se vale el Derecho Social para alcanzar su objeti-  
 vo; son las normas jurídicas contenidas en los cuerpos de le-  
 yes, inclusive de jerarquía constitucional (Artículos 27 y --  
 123) Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Reforma Agraria,  
 etc., e instituciones que tienen por misión llevar a la prác-  
 tica o concretizar lo preceptuado en normas jurídicas de De-  
 recho Social. Como ejemplo: las Juntas de Conciliación y Arbi-  
 traje, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.

"Autónomas" es decir, las normas jurídicas e instituciones --  
 que regulan y llevan a la práctica el Derecho Social resp. ti-  
 vamente, han nacido y son independientes de las ya existentes,  
 e inclusive muchas veces van en contra de normas de Dere-  
 cho Privado o Público.

"determinadas clases sociales", en efecto, los cuerpos de le-  
 yes que regulan el Derecho Social, entablan con claridad la --  
 clase social a la tutelar, ejemplo: Ley Federal de Reforma --  
 Agraria, los campesinos; Ley Federal del Trabajo, los obreros.  
 Las anteriores leyes son reglamentarias de las garantías indi-  
 viduales o mejor dicho, garantías sociales que nuestro pueblo  
 tiene impuestas y plasmadas en la Constitución Política Fede-  
 ral, gracias al sacrificio y paulatina conciencia de nuestros  
 campesinos y obreros que con su sangre las impusieron para be-  
 neficio de las generaciones presentes y futuras.

## B) NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL.-

La evolución que la sociedad ha sufrido a través del tiempo, - ha obligado a la ciencia jurídica, a fin de que cumpla con su cometido de regular las relaciones humanas en la sociedad, - a crear una nueva rama o división del Derecho, para algunos autores, no la creación de una nueva rama del Derecho, sino --- simplemente el reverdecimiento o renovación en el contenido - de las ramas ya existentes, o que no tenga por objeto el de - regular las relaciones en que interviene el Estado o un ente- público como tal, ni las relaciones en que intervienen los -- particulares, Derecho Público y Privado, respectivamente, si- no un derecho "de corte y caracteres especiales" dice Carlos García Oviedo (10) ó "sui géneris" como dice Eugenio Pérez - Botija (11), que tenga por objeto tutelar a determinadas cla- ses sociales, con el fin de reivindicar en sus derechos a es- tas y lograr en consecuencia que se superen integralmente ha- blando, o sea, luchar por conseguir el equilibrio frente a -- otros grupos más poderosos, es decir, "socializar" el derecho hacerlo como dice Gurvitch, "un derecho de paz, de la ayuda -- mutua, de las tareas comunes, en el que predomine la justicia distributiva" (12)

(10) De la Cueva Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial - Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1975, pág. 71.

(11) De la Cueva Mario, Op. Cit, Pág. 71

(12) Gurvitch Georges, Op. Cit, Pág. 230.

La naturaleza jurídica del Derecho Social, la encontramos en los preceptos jurídicos (Artículos 27 y 123 Constitucionales) que tutelan, que protegen a determinadas clases sociales como tal, a sus miembros en particular para considerarlos a estos como miembros de ella.

A diferencia de la corriente tradicionalmente aceptada por la gran mayoría de autores, en el sentido de que el Derecho Social es meramente proteccionista. el Dr. Alberto Trueba Urbina dice: "No solo el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado". (13)

#### C) SU UBICACION DENTRO DE LAS PRINCIPALES CLASIFICACIONES DEL DERECHO.-

Podemos decir que en cuanto a la clasificación del Derecho, - hay tantas divisiones o clasificaciones del mismo, como autores existen, en efecto, cada teórico clasifica de diferente manera la ciencia del Derecho, basándose para ello en distin-

(13) Trueba Urbina Alberto, Op. Cit, Pág. 51

tos puntos de vista (calidad de los sujetos, naturaleza de --- las relaciones jurídicas, etc.). (14)

Sin entrar a un estudio profundo sobre este apasionante tema, nos concretaremos solo a ver algunas clasificaciones que la doctrina ha hecho respecto a la clasificación del Derecho, para el efecto de ubicar o clasificar posteriormente al Derecho Social dentro de ellas.

Derecho positivo.- Conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinada.

Derecho natural.- Es un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de la propia conciencia humana.

Derecho objetivo y Derecho subjetivo.- Refiriéndose a estos, García Maynes dice: "El Derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas: Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes, concede facultades. El Derecho objetivo es la norma que permite

(14) García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Cuarta Edición, México, 1975. pág. 36.

o prohíbe, el subjetivo, el permiso de la norma". (15)

Desde el punto de vista de nuestra organización política, --- Efraín Mota Salazar clasifica al Derecho mexicano, en Derecho Federal y Derecho local: "El primero, -dice- está constituido por el conjunto de leyes que rigen en toda la nación y que -- obligan por igual a todos los ciudadanos. El Derecho local -- rige únicamente dentro del territorio de cada Estado de la -- República". (16)

Como se dice anteriormente, enunciar todas las clasificaciones que se han hecho del Derecho sería demasiado mencionarlo y -- además nos desviaríamos del tema; esta cuestión la trata con singular amplitud y profundidad el Maestro Eduardo García Maynes (17), por lo que nos remitimos a su obra para el objeto -- de conocer profundamente las múltiples clasificaciones sosteni-- das por la doctrina.

Los autores están de acuerdo en que existen dos grandes ramas del Derecho; a saber: Derecho Público y Derecho Privado, y en-- tienden por ellos también en términos generales y en variada-- terminología que el Derecho Público es la rama del Derecho --

(15) Mota Salazar Efraín, Elementos del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Edición única. México 1975. pág. 23.

(16) García Maynes Eduardo, Op. Cit, Págs 78 y 94.

(17) García Maynes Eduardo, Op. Cit, Pág. 36

que regula la organización del Estado, la Constitución del Estado, las relaciones del Estado con los particulares y de estos con aquel.

Derecho Privado.- Aquella rama del Derecho que regula las relaciones de los particulares entre sí.

Nosotros consideramos que el Derecho Social es una rama autónoma, es decir, distinta de las anteriores que aunque en sus normas muchas veces hay disposiciones que podríamos considerar de Derecho Privado o Público, en su conjunto forman una nueva rama del Derecho que pugna por adecuarse a nuestras condiciones de vida, a nuestra sociedad actual, tal y como lo hizo el Derecho Privado cuando estuvo en boga el liberalismo individualista. En consecuencia, consideramos que el Derecho Social, es desde luego un derecho interno, sin que por ello se quiera decir que no puede existir un Derecho Social internacional, no es Público ni Privado, sino un derecho "sui generis".

Para efectos sistemáticos, vamos a enunciar el siguiente esquema de la clasificación del Derecho Interno, ubicar en el mismo al Derecho Social donde según nosotros, debe estar.

Derecho Privado: Derecho Civil, Derecho Mercantil.

Derecho Público: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, etc.

D) JUSTIFICACION HISTORICA, SOCIAL, POLITICA Y ECONOMICA DEL DERECHO SOCIAL.

El Derecho es el resultado de una serie de fenómenos (políticos, sociales, económicos, etc.) que como van cambiando estos, el derecho se transforma y adquiere consecuentemente las características o peculiaridades de una sociedad y tiempo determinado.

Así vemos pues, que la historia nos ilustra y observamos que de acuerdo con la doctrina o corriente política dominante, el nivel cultural y social de cada sociedad y el régimen económico imperante, que en todo caso es consecuencia de lo primero, es el derecho vigente, o sea, es el derecho que se aplica en un lugar y tiempo determinados; de ahí nuestra afirmación en el sentido de que, en el último de los casos el derecho es una consecuencia, el resultado o la manifestación de la conjugación de los fenómenos de variada naturaleza que se dan en una sociedad determinada.

En efecto, y a guía de ejemplo vemos que durante la época histórica en que imperó como Doctrina Política Económica el liberalismo o individualismo, el derecho incuestionable y lógicamente fue reflejo de ello, por lo cual considero respecto a las relaciones jurídicas en general al individuo o personas - en particular el eje de todo, lo más importante.

Esta corriente, como todas, se ha ido superando irremediabilmente, por otra que se adecuaba o por lo menos pretende a la realidad actual, que igualmente es producto de fenómenos sociales que estamos viviendo (explosión demográfica, mayor educación y atención en general a las masas, la injusta distribución de la riqueza, etc.) y el Derecho Social, es en nuestro concepto representante en el campo jurídico de esta nueva etapa histórica, es un baluarte de las clases sociales tradicionalmente oprimidas y olvidadas (obreros y campesinos) que desde luego es atacada por gente generalmente conservadora que se niega reconocer el constante cambio de las estructuras en que cumple su destino la sociedad.

La aparición de esta nueva rama del Derecho está desde cualquier punto de vista plenamente justificada, considerando que el momento histórico en que vivimos es distinto al de otros tiempos y en consecuencia las condiciones económicas, sociales y políticas son también diferentes, por lo que el Derecho Agrario y las otras ramas de esta nueva gran división del Derecho, tales como el Derecho del Trabajo, igualmente se justifican tomando en consideración integral de grupos que siempre han permanecido al margen del progreso nacional, o por lo menos se encuentran atrasados en ese sentido.

Por ejemplo a través de la Ley Federal de Reforma Agraria y leyes complementarias que se aplican a la cuestión agraria, el-

Estado pugna por la superación integral del campesino, revisando los sistemas de explotación y técnicas de producción rural, el mejoramiento y conservación de suelos, así como de los sistemas de irrigación, su protección a través de la seguridad social, Centros Educativos a su alcance, facilidades para tener una vivienda decorosa, precios de garantía, etc.

## CAPITULO II

## CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

- a) Su creación
- b) Artículos 103, 107 Constitucionales
- c) Principios que operan en el Juicio de Amparo
- d) Concepto de Amparo
- e) Disposiciones fundamentales en el Juicio de Amparo

Conceptos generales del Juicio de Amparo.-

- a) Su creación.-

Respecto a la creación, o mejor dicho a la implantación del Juicio de Amparo en el Derecho positivo mexicano, la Doctrina se ha dividido en dos grandes corrientes, unos consideran que su creador fue Don Manuel Crescencio Rejón, otros Don Mariano Otero.

Estas dos corrientes que discuten y confirman respecto a la paternidad del Juicio de Amparo bien sea a favor de Rejón o a favor de Otero han llegado inclusive a considerar al personaje que defienden como el único creador de nuestra institución tuteladora, cayendo en consecuencia, en la tendencia generalizada de imputar la creación de determinada institución jurídica a una sola persona cuando se somete ésta a un estudio histórico, olvidándose quizá debido al apasionamiento, que el fenómeno creativo de una institución tan amplia y compleja no se resuelve ni mucho menos se perfecciona en un simple hecho, sino por el contrario, se traduce en una serie de actos perfectamente vinculados, es decir, en un verdadero proceso de elaboración que va desde su concep---

ción meramente subjetiva en el intelecto de su creador hasta su implantación en determinado sistema jurídico positivo.

"Es más -dice el Maestro Burgoa-"una Institución Jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada - en forma completa de un precedente nacional o extranjero, estos, nunca surge a la vida normativa por un modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural -- común". (18)

Veamos pues, someramente la obra de estos dos Juristas para avallar lo dicho en renglones anteriores: que dichos personajes contribuyeron objetiva y definitivamente en la implantación de El Juicio de Amparo en nuestro Sistema Jurídico, desde luego absolutamente conscientes de que al pugnar por su implantación ambos por ser unos estudiosos del Derecho necesariamente tuvieron que tener conocimiento de instituciones semejantes existentes - en otros países, tal y como sostiene el Maestro Ignacio Burgoa, al afirmar "que Rejón conoció el Régimen Constitucional norteamericano a través de la obra de Alexis de Tocqueville." (19)

---

(18) Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, -- S.A. Décima Quinta Edición, México 1980, Págs. 122 y 123.

(19) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 124.

Don Manuel Cresencio Rejón en el Artículo 53 de la Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840 carta fundamental que él redactó al separarse su Estado natal de la Federación Mexicana, - estableció dentro de las facultades de la Suprema Corte Local:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; e contra las providencias del -- Gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubieren infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubieren sido violadas".

También previene el Artículo 63 del proyecto que:

"Los Jueces de primera instancia amparan en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumera) a los -- que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios -- que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitan sobre los asuntos indicados".

Vemos pues, en estos preceptos que ya contienen notas esenciales de nuestro Juicio de Amparo y que inclusive se conservan -- aún, o sea, se teleología de tutela constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional y mediante un proceso judicial y la relatividad de las sentencias correspondientes; además vemos en este ordenamiento, la utilización del término "amparo" - por vez primera en el campo del Derecho.

Mariano Otero, en cuanto a la formación o implantación del Juicio de Amparo en nuestro país intervino en forma sobresaliente en el proyecto de la minoría y en el Acta de Reforma de 1857; - que en el concepto de los Maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera en esta última "se encuentra el embrión constitucional del Juicio de Amparo". (20)

Por su parte el Maestro Humberto Briseño Sierra en su Obra "El Amparo Mexicano", dice al respecto: "Por tanto, el Acta de Reforma de 1857, con su control jurisdiccional se atribuye a Otero, por más que se le califique de un medio incompleto, porque todo calificativo de esta obra anterior al nacimiento, efectivo del amparo, depende del punto de vista del crítico". (21)

La aportación más importante de este Jurista en la formación e implantación de nuestro juicio de garantías fué: otorgar competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de los amparos interfuerzas; en efecto, en el Artículo 25 del Acta de reforma de 1857, vemos que decía: "los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación, - ya del Estado, limitándose dichos Tribunales a impartir su pro-

(20) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación -- de Amparo Reformada, cuadragésima cuarta Edición, México 1983, - - pág. 10.

(21) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 10.

tección en el caso particular sobre el que verse el proceso, -- sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase".

Estamos totalmente de acuerdo con el Maestro Burgoa, cuando dice, "podemos afirmar que el pensamiento de Rejón y de Otero es, en términos generales, claramente coincidente, circunstancia -- que nos induce a suponer que no es posible señalar ninguna primacía lógica de las ideas de uno sobre las del otro y viceversa. En consecuencia, nuestro Juicio de Amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la Obra conjunta de Rejón y Otero, al primero incumbe el galardón de haberlo concedido e implantado en sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en Federal en el acta anteriormente aludida". (22)

De acuerdo con la Ley el Juicio de Amparo puede ser directo o indirecto o uni-instancial o bi-instancial como las llama Burgoa; el primero es el que se interpone ante los Jueces de distrito en los supuestos a que se refiere el Artículo 114 de la Ley de Amparo. Los segundos (juicios de amparo directos o uni-instanciales) se instauran ante la Suprema Corte de Justicia o-

(22) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág. 126.

los Tribunales Colegiados de Circuito en Única instancia, o sea aquellos juicios que conocen estos Tribunales federales en jurisdicción ordinaria, o sea, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna instancia. Su fundamento lo encontramos en las Fracciones V y VI del Artículo 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo.

b) Artículos 103 y 107 Constitucionales.-

Estos artículos son el fundamento constitucional de nuestro Juicio de Amparo.

Conforme a nuestro Sistema Federal, existen en nuestro país Tribunales comunes, locales o de los Estados y Tribunales Federales; las funciones que expresamente no se otorgan a los Tribunales de la Federación pertenecen a los Tribunales comunes, según lo establecen el Artículo 124 de nuestra Carta Magna (23) o sea, los poderes federales sólo pueden llevar a cabo las funciones que expresamente les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estatales todo lo que no esté reservado expresamente a la Federación.

La invasión de la competencia federal por los gobiernos estatales o viceversa, es inconstitucional, pues viola la soberanía de los estados o la de la federación; este hecho contrario al principio federativo, se repara precisamente a través del Juicio de Amparo.

(23) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág. 257.

El Poder Judicial de la Federación conoce fundamentalmente de - dos clases de asuntos:

1) Las controversias que se originen cuando leyes o actos de au-  
toridad violen garantías individuales.

2) Las controversias y cuestiones que se resultaran en Juicios-  
ordinarios federales, o sea, cuando un poder estatal o federal-  
invade esfera de competencia que no le corresponde.

El antecedente inmediato del actual Artículo 103 Constitucional lo encontramos en el Artículo 101 de la Carta Magna de 1857 que decía:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia - que suscite:

I Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las ga--  
rantías individuales.

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o res-  
trinjan la soberanía de los estados.

III Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la  
esfera de la autoridad federal".

Vemos pues, en el contenido de este precepto que es exactamente-  
igual al actual Artículo 103 Constitucional que dice:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia - que se suscite:

I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías -  
individuales.

- II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o res-  
trinjan la soberanía de los Estados y
- III Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la  
esfera de la autoridad federal' .

La Fracción I de este Artículo es el verdadero fundamento del amparo, porque su excelso fin de esta institución es precisamen-  
te proteger al hombre de actos del poder público que viclen las garantías individuales consagradas por la carta fundamental de-  
1917, y se repara en la sentencia la violación a sus derechos --  
constitucionales, lo que significa devolverle al quejoso el goce  
de aquellos derechos de que había sido privado injustamente, --  
anulándose los actos de la autoridad que provocaron el juicio.

Las Fracciones II y III de este Artículo previenen la invasión de  
esferas de competencias federales por los Estados o viceversa.-  
En tales situaciones según estos preceptos procede también el -  
Juicio de Amparo a fin de que cada poder se conserve dentro de  
sus propios límites.

El antecedente inmediato del Artículo 107 de la Constitución vi-  
gente lo encontramos en el Artículo 102 de la Constitución Polí-  
tica de nuestro país del año de 1857, quedará:

"Todos los Juicios de que habla el Artículo anterior se regirán  
a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y  
formas del orden jurídico, que determinará una ley o la senten-  
cia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particula

res, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motive".

Este precepto fue adicionado el día 12 de noviembre de 1908 con los siguientes términos:

"Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, -- después de promovida la sentencia que ponga fin al litigio y -- contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto -- puede ser la renovación".

El texto original del Artículo 107 tal y como fue concebido por el Constituyente de 1917, ha sufrido diversas reformas, a continuación reproducimos dicho precepto como actualmente está poniendo los datos y tiempo en que la Fracción correspondiente ha sido reformada:

Artículo 107.- (Reformado por Decreto de 30 de diciembre de --- 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, en vigor 90 días después de su publicación, o sea el 20 de mayo de 1951, como sigue):

"Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una decalración general respecto de la ley o acto que la motivase.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra el agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; (el párrafo que sigue, fue creado o adicionado por Decreto de Octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre del mismo año, y después reformado por Decreto de 19 de Junio de 1967, publicado en el Diario Oficial del 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el Artículo 1º transitorio de este Decreto, como sigue:)"En los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y

disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidales, y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

III (Reformado por Decreto de 19 de Junio de 1967, publicado en el Diario Oficial del 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el Artículo 1o. transitorio de este Decreto como sigue:

"Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometido durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento - mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en

la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez los recursos que en su caso y,

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV (Reformada por Decreto de 19 de Julio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la federación de 25 de octubre del mismo año, en vigor a partir del 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el Artículo 1º transitorio de este Decreto, como sigue):

En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos, que los que la ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V (Reformada por Decreto de 19 de Junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el Art. 1º transitorio de este Decreto, como sigue:)

El amparo administrativo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se comenta durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal incluso los castrenses, tratándose de autoridades del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad causal señala la fracción I del Artículo 20 de esta Constitución.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicio del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Solo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la fa

milia. En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo, por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

VI (Reformada por Decreto de 1° de Junio de 1967, publicado en el Diario Oficial del 25 de Octubre del mismo año en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el Artículo 1°. transitorio de este Decreto, como sigue):

Fuera de los casos previstos en la Fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refiere esta Fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Jefe de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se efectúe o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia,

VIII (Fracción reformada por Decreto de 19 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el Artículo 10. transitorio de este Decreto, como sigue):

Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las Fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.

c) Cuando se reclame del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia penal, expedidos de acuerdo con el Artículo 89 Fracción I, de esta Constitución.

d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f) Cuando en materia penal, se reclame solamente la violación del Artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los Amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la Fracción VI, bases primera y segunda del Artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del

recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones pro  
piamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será re  
currible cuando se funde en la jurisprudencia que haya es-  
tablecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucio  
nalidad de una ley o la interpretación directa de un precep  
to de la constitución.

- X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los da  
ños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su  ejecu  
ción, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse -- respecto de las sentencias definitivas, en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé al quejoso para responder de los da  
ños perjuicios, que tal suspensión ocasionase, la cual que  
dará sin efecto si la otra parte da contra-fianza para ase  
gurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios -- con  
siguientes;

- XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de -- Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo -

caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la Ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito.

XII La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la Fracción VIII.

XIII (Reformada por Decreto de 19 de Junio de 1967, publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968 según lo dispuesto por el Artículo 1o. transitorio de este Decreto, como sigue):

Quando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República los mencionados Tribunales o las partes que intervinieran en los juicios que en dichas tesis fueran sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo, materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieran en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el pleno de la Suprema Corte solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

XIV (Reformada por Decreto de 19 de Junio de 1967, publicado -- en el Diario Oficial de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, según lo dispuesto por el Artículo 10. transitorio de este Decreto, como sigue:

Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la Fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

- XV El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designase, será parte en todos los Juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.
- XVI Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito -- que corresponda.
- XVII La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciera la fianza y el que la prestase, y
- XVIII Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada - del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las -- 72 horas que señala el Artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro - de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.
- Los infractores del artículo citado y de esta disposición - serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o Agente de ella, al que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificase fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado, se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

c) Principios que operan en el Juicio de Amparo.

Los principios o postulados básicos del Juicio de Amparo, "característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, de su excelstitud y ventajas respecto de estas", dice Burgoa (24) se encuentran como ya indicados contenidos en el Artículo 107 de la Constitución vigente.

1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte. (25)

Este principio está consagrado por la Fracción I del Artículo 107 Constitucional, por el Artículo IV de la Ley Reglamentaria del mismo, o sea, la Ley de Amparo (26) y corroborando por la --

(24) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág. 257

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Comentada)- Editorial Trillas Segunda Edición, México 1983, 1983, pág. 88.

(26) Guerra Aguilera José Carlos Lic. Ley de Amparo Reformada (Comentada) Editorial "PAC" segunda edición México 1984 Pág. 4.

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, -- cuando en una tesis dijo:

"El Juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien -- en nada perjudique el acto que se reclame". (27)

Este principio que opera en el Juicio de Amparo, nos ordena que este no procede oficiosamente, es decir, sin que haya un intervalo legítimo en provocar del órgano jurisdiccional federal su actividad tuteladora, o sea que invariablemente es necesario -- para que proceda un juicio de garantías la instancia de parte.

Gracias a este principio se ha evitado el desequilibrio que en otros tiempos existía entre los diversos poderes del Estado -- cuando el régimen de control era por órgano político, ya que no son estos los que impugnan la actividad de los demás, sino solamente la persona afectada por un acto de autoridad, entendiéndose por una persona a: las personas físicas o individuos en particular, a las personas morales de derecho privado y social como -- una sociedad anónima o una comunidad indígena, respectivamente, a los órganos descentralizados y empresas de participación esta tal y excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público, por ejemplo el amparo que interpone un Estado en contra-

(27) Apéndice al Tomo XLV, Tesis No. 92 del Semanario Juridical de la Federación pág. 208.

de otro cuando este invade su soberanía, o mejor dicho su autonomía.

En éste, entonces, un dato netamente procedimental que se opone al de oficiosidad, en el sentido de que aquí el órgano necesita la excitación de parte interesada. A su lado, la iniciativa de la pretensión entraña diversos problemas. Puede iniciar la pretensión el titular del interés jurídicamente reconocido, su legitimado, un tercero. Se puede deslindar entre el iniciador de la pretensión y el mantenedor en el recurso del procedimiento. En fin, mientras el desistimiento de la instancia implica la renuncia a una pretensión no comporta el desistimiento de la instancia, a menos de que sea la única pretensión o se renuncie a todas las formuladas.

En el amparo, consecuentemente, habrá que distinguir entre los cuatro aspectos de este principio unitariamente ofrecido. En algunos casos, la iniciativa la toma el titular, pero en otros la llevan a cabo terceros, termina diciendo el citado Jurista. (28)

II.- Principio de la existencia del agravio personal y directo.- Este es, otro de los principios característicos y distintivos de nuestra institución controladora, su fundamento jurídico lo encontramos en la Fracción I del Artículo 107 Constitucional --

(28) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 328 y 329.

(29) y en la Fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo. -  
 (30).

De acuerdo con este principio, el Juicio de Amparo se promueve a instancia de parte agraviada.

El maestro Ignacio Burgoa, entiende por parte agraviada "aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio". (31)

El maestro Eduardo Pallares refiere a este principio y nos dice: por agraviado se entiende "como la persona que sufre una lesión Jurídica por virtud de un acto violatorio de la Constitución".

Debo hacer notar que para los efectos del Juicio de Amparo el agravio debe ser inferido por una autoridad, es decir, por un órgano del estado, pues de lo contrario el Juicio de Amparo es improcedente:

Requisitos para que el agravio fundamente el Juicio de Amparo, según el criterio de la suprema corte, son los siguientes:

a).- Debe lesionar los intereses o derechos del quejoso, sean --

(29) Guerra Aguilera José Carlos, Lic. Op. Cit, Pág 179.

(30) Guerra Aguilera José Carlos, Lic. Op. Cit, Pág 28.

(31) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Págs 328 y 325.

de carácter económico o de naturaleza moral. Este requisito es consecuencia del principio de que no hay acción judicial sin -- interés jurídico.

b).- El agravio a de dañar de manera directa e inmediata al -- quejoso, y no por intermediación de otra persona:

c).- El agravio puede ser presente, pasado o inminente futuro;

d).- La Suprema Corte ha resuelto que la lesión Jurídica causada en los derechos llamados "Derechos Reflejos" no sirve de base a la procedencia del juicio de amparo. (32)

El agraviado para que pueda ser causa generadora del Juicio de Amparo, -dice Burgoa- "necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral, además de la personal determinación del agravio, este debe ser directo, es decir, de realización presente, pasado -- eminentemente futura. (33)

Nosotros consideramos que este principio ya está contenido en el principio primeramente estudiado, o sea, en el principio de la iniciativa o instancia de parte, por las siguientes razones:

(32) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico de Juicio de Amparo Editorial Porrúa, Quinta Edición, Méx. 1982, Pág. 20 y 22.

(33) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. Págs. 327 y 328.

1) Porque pensamos que al referirse el legislador al término -- "Parte consideró a ésta como "parte agraviada", pues no podría ser de otra manera, ya que incluso estos dos principios estudiados están en una sola Fracción del Artículo 107 Constitucional. (34)

2) Porque para que proceda el Juicio de garantías es necesario que existan estos dos principios aparentemente separados, pero en realidad perfectamente unidos. en efecto la "parte" debe ser necesariamente la que promueva la actividad de la autoridad -- tuteladora, y ésta debe ser la agraviada para que prospere su -- gestión, pues de otra manera el Juicio de Amparo se sobresec.

3) La Suprema Corte de Justicia ha dicho: "El Juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama" (35)

Estos dos principios deberían subsumirse en un solo principio -- que se llamaría: "Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada", para ser acordes inclusive con la ley cuando se refiere a ellos. (36)

(34) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 88.

(35) Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 92 del Semanario Judicial de la Federación.

(36) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 88.

II Principio de la prosecución judicial de amparo.-

En la lectura de la parte enunciativa del Artículo 107 Constitucional, encontramos este principio que establece que en el trámite del amparo se debe observar "procedimientos y formas del orden jurídico". O sea, que la tramitación del juicio de amparo es una verdadera controversia entre el agraviado o quejoso y la autoridad responsable en la que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

Decir "procedimientos y formas del orden jurídico" quiere decir para el Maestro Burgoa, "que el Juicio de amparo se revela en cuanto a su substanciación en un verdadero proceso judicial".-- (37)

O sea, en el proceso del juicio de amparo deben observarse las formas procesales clásicas, es decir, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Consideramos, que la disposición de la ley en el sentido de que el desarrollo del juicio de garantías ante y por autoridades jurisdiccionales sea regulado por un auténtico y verdadero procedimiento jurisdiccional, es acertada, quien entre las innumerables ventajas de aquellos sistemas que tienen como órgano de control uno de naturaleza política, en los que su ejercicio mu

(37) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 328.

muchas veces se traduce en una cuestión meramente política, en perjuicio de la estabilidad del orden jurídico, a diferencia de nuestro sistema en el cual el Juicio de Amparo se traduce en -- una controversia velada entre el Jefe del Poder Judicial y la autoridad responsable.

III.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.- Este principio está fundado jurídicamente en la Fracción II del Artículo 107 Constitucional (38) y en el Artículo 76 de la Ley de Amparo (39)

Burgoa, considera este principio como "uno de los más importantes y característicos del Juicio de Amparo y cuya aplicación ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro medio político y social." (40)

Característico desde su composición de nuestro Juicio de Amparo es este principio, en efecto, ya que en la constitución Yucateca del año de 1840 lo encontramos como característica esencial del mismo. También Don Mariano Otero en el Artículo 25 del Acta de Reformas de 1857, se refiere a él, cuando dice:

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit, Pág. 88.

(39) Guerra Aguilera José Carlos, Lic. Op. Cit, Pág. 31.

(40) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág. 273.

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivase". (41)

De acuerdo pues, con este principio, el acto o la ley considerados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control a través de una declaración general, sino que se invalida en cada caso concreto, además de que esos efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables en determinado acto o juicio y al sujeto al cual va dirigido, o sea, la sentencia dictada en un Juicio de Garantías no es general, sino que sólo tiene efectos en el caso concreto de que se trate.

precisamente, refiriéndose a esta cuestión la Suprema Corte ha dicho: (42) "las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte de ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno".

Por su parte Ignacio Burgoa dice al respecto: "Al principio de definitividad del Juicio de Amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que

(41) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 273.

(42) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Quinta Epoca Pág 278.

rige el acto reclamado establece para atacario, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación que no interponga el quejoso, el amparo es improcedente". (43)

El fundamento legal de este principio lo encontramos en las --- Fracciones III y IV del Artículo 107 Constitucional que dicen:

Fracción III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo en el resultado del fallo; -- siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación -- en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

(43) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 280.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Fracción IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

No será necesario otorgar la suspensión del acto reclamado, -- cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley-reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

Vemos pues, de la lectura de las Fracciones anteriores, que el principio de definitividad del Juicio de Amparo implica la obligación del quejoso consistente en agotar, previamente a la interpretación de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos reclamados y que afectan al agraviado, desde luego tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el amparo, deben tener una existencia legal, o sea, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugne de inconstitucionales.

Además para que tenga obligación el quejoso de agotar un recurso ordinario con el fin de impugnar el acto que lo agravie previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, o sea, -- que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como precedente para tal -- efecto.

El recurso ordinario cuyo ejercicio previo a la interposición del amparo debe tener lugar dentro del procedimiento judicial -- del cual emane el acto impugnado.

La sanción jurídica por la inobservancia del principio de definitividad es la improcedencia del Juicio de Garantías, según lo expresan las Fracciones XIII y XV del Artículo 73 y 74-III de la Ley de Amparo sobreseyéndolo sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha -- dicho:

1) El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra un fallo.

"El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común". (44)

Este principio de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra un fallo".

"El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común". (45)

Este principio de definitividad tiene varias excepciones muy importantes, o sea, no opera en tales casos ni en todas las materias. Vgr. los actos prohibidos por el Artículo 22 de nuestra -- Carta Magna, contra un acto de formal prisión en ciertas condiciones, cuando se violen las garantías consagradas por los Artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, cuando en materia civil y - laboral el quejoso no ha sido emplazado con todas las formalidades legales, en materia administrativa cuando hay más de dos -- recursos ordinarios, etc.

Esta cuestión de las excepciones al principio de definitividad están tratadas con erudición por el Maestro Burgoa en su obra - "El Juicio de Amparo". (46)

(44) Apéndice de Tomo XCVIII Tesis 183.

(45) Apéndice de Tomo CXVII Tesis 905.

(46) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Págs. 278, 279 y 280.

V.- Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente. El principio de estricto derecho quiere decir, según el Maestro Ignacio Burgoa *op. cit.*, "en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un Juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos". (47)

O sea, el órgano de control jurisdiccional no puede ir más allá de lo que el quejoso señale como agravio, es decir, no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado cometidos por autoridad responsable.

Este principio de estricto derecho no lo encontramos regulado, directamente por la Constitución ni por la Ley de Amparo, sino que a través de la interpretación a contrario sensu de los párrafos 2º y 3º de la Fracción II del Artículo 107 Constitucional, mismos que preveen la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se deduce que, fuera de los supuestos en que facultad se puede ejercitar, opera este principio, el cual por otra parte, se consigna en el Artículo 79 Párrafo 2º. de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil, --

(47) Burgoa Orihuela Ignacio, *Op. Cit.*, Págs. 281 y 282.

contra actos de las autoridades judiciales "por inexacta aplicación de la ley". El principio de Estricto Derecho ha sido apoyado por la Suprema Corte de Justicia, en tratándose de asuntos civiles (48) y administrativos, y respecto de los que versen en materia laboral a consecuencia del Decreto reformativo de la Ley de Amparo de 30 de Diciembre de 1950, ha cambiado la jurisprudencia anterior, considerando en la actualidad que el principio de estricto derecho sólo opera cuando el quejoso no es el trabajador." (49)

Del estudio de la jurisprudencia y de la ley de la materia, vemos pues, que el alcance del principio de estricto derecho respecto a materias específicas es el siguiente:

"a) En materia civil opera absolutamente, pues los órganos de control tienen prohibido suplir la deficiencia de la queja". (50)

b) En los Juicios de Amparo administrativos y laborales este principio opera parcialmente, en efecto, el órgano de control que concede un amparo en materia administrativa no tiene facul-

(48) Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVI Págs. 2397 y 2737.

(49) Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIV. Págs. 3685 y Tomo LXXXIV Pág. 1628.

(50) Semanario Judicial de la Federación Tomo CXI Pág. 375.

tad de suplir la deficiencia de la queja en todos los casos en que el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; en cuanto a los segundos, debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrón.

c) Tratándose de amparos en materia penal, el principio de estricto derecho, no es observable por el órgano tutelador, ya que estos discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja o de la demanda.

d) En materia agraria, este principio no opera cuando la parte quejosa es un núcleo de población, un ejido con comunero o un ejidatario, en consecuencia, sin otros los sujetos que promuevan un juicio de amparo en materia agraria. (51)

La facultad de suplir la queja deficiente dice Burgoa "implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. (52). Juicio de Amparo 1980.

(51) Amparo Directo 5425/58, Gregoria Pérez Vda. de Covarrubias, Fallado el de junio de 1955, Teresa Gola.  
 (52) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág. 296.

De la lectura de los preceptos que indican cuándo opera la deficiencia de la queja, vemos que ésta es discrecional o potestativa o bien obligatoria, en materia penal y laboral, y agraria, respectivamente, en efecto, vemos en el Artículo 107-II Párrafos 2o. y 3o. y Art. 76 párrafo 2o. de la Constitución que emplean la locución optativa "podrá suplirse". En cambio, en materia agraria (párrafo 4o. Fracción II Art. 107 Constitucional) la ley emplea la locución imperativa "debe suplirse". A esta cuestión nos referimos con mayor amplitud posteriormente.

Refiriéndose a este principio, Briseño Sierra dice: "El amparo de estricto derecho se contrapone al fenómeno de la suplencia de la queja deficiente. Es también una aplicación del principio procesal o sea "dame los hechos, y te dare el derecho". En otras palabras, dice el maestro Briseño Sierra, el amparo de estricto derecho se limita a estimar la discusión, tal como fuera formada ante la responsable, sin permitir ni innovaciones ni suplencias en la deficiencia de la presentación". (53)

VI.- Principio de procedencia de amparo contra sentencias -- definitivas o laudos.-

"La extensión del amparo directo, dice Briseño Sierra, no es --

(53) Briseño Sierra, El Amparo Mexicano, Editorial "Jus" México 1971. Edición única Pág. 17 y 19.

principio alguno, sino evolución que ha seguido la institución al modificar su funcionamiento en virtud de alteraciones en la organización Judicial Federal". (54)

De acuerdo con el inciso a), de la Fracción III del Artículo 107 Constitucional se conserva la procedencia del amparo directo para atacar dos tipos de violaciones que tengan lugar en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo:

1° Los que se realicen durante la secuela procesal.

2° Los que se cometen en la sentencia definitiva o en un laudo arbitral.

Para que una violación que se cometa durante la secuela procesal del Juicio en que hubiese recaído la resolución que se impugne haga procedente el amparo directo contra éste, es necesario que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo.

Pese a la amplitud de los términos en que estos fenómenos se conciben, debe establecerse que las violaciones que se realicen durante la secuela del procedimiento, para que den o rigen al

(54) Briseño Sierra, Op. Cit, Pág 15.

amparo directo, no deben traducirse en controversias legales que sean ocasionales por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues en caso contrario, el amparo que procede es el indirecto, según lo establece el inciso b) de la Fracción III del Artículo 107 constitucional, en relación con las Fracciones VII del mismo artículo y IV del Art. 114 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, dentro de la idea de "violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo" deben comprenderse las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del Juicio de que se trate, se tipifiquen en alguno de los casos específicos de contraversiones a leyes del procedimiento civiles, administrativas, penales o del trabajo, señalados en los Artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

La obligación de preparar el ejercicio de la acción del amparo directo por parte del quejoso sólo es exigible tratándose de sentencias dictadas en materia civil cuando las violaciones que se aleguen en el Juicio de Amparo se hayan cometido durante la secuela del procedimiento, y siempre que dichas sentencias no se pronuncien controversias sobre acciones del Estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En consecuencia, el amparo directo por contraversiones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrativos, no requiere preparación alguna.

#### VII.- Principios de procedencia del amparo indirecto.

Las reglas que operan en este principio, igual que las aplicables a la procedencia del amparo uni-instancial o directo existen en nuestro derecho desde el año de 1967.

Los preceptos legales que nos indican los casos en que procede el amparo indirecto son los incisos b) y c) de la Fracción III del Artículo 107 Constitucional, que dicen:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible re-  
paración, fuera de juicio o después de concluido, una vez agota-  
dos los recursos que en su caso procedan y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

#### C) Concepto de Amparo.-

"La formulación de un concepto -dice Burgoa- se integra median-

te la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición l6gica". (55) O sea, en el concepto de "algo" en este caso del Juicio de Amparo, debe comprender todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional y que esas características que constituyen se refirían a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica.

El diccionario (56) nos dice que la locución "amparo" quiere decir: acción y efecto de amparar o ampararse, - abrigo o defensa.

El Maestro Briseño Sierra (57) nos dá una definición a priori de lo que es el amparo: "El amparo -dice- es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".

Dicho juriconsulto explica de la siguiente manera su concepto - apriorístico de lo que es el amparo:

(55) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 176.

(56) Diccionario Enciclopédico "Pequeño Larousse, en color Editorial, -- Ramón García - Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, Editorial Noguer, Barcelona España 1972, Pág. 59.

(57) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 144.

"El amparo es un control constitucional porque está en la ley fundamental. De los Tribunales Federales, porque éstos son algunas veces auxiliados por los ordinarios estatales o distritales, quienes tienen la competencia original

Seguido a instancia de parte, porque se requiere una queja del interesado, la persona que sufre el perjuicio que trasciende a sus derechos individuales, tal como los encuentra asegurados en la misma constitución, en las leyes o en los convenios.

El objeto del amparo es una aplicabilidad que se resuelve en tres únicos sentidos: aplicación cuando la responsable ha dejado de hacer lo debido, inaplicación cuando se intenta interponer al quejoso algo indebido; y de desaplicación, cuando se ha realizado un acto que le agravia.

Lo reclamado puede ser una ley o un acto, porque el amparo funciona como control, tanto de las actividades generales del legislador, cuando de los particulares en la administración de la judicatura, obrando en cada una según los procedimientos que les son característicos, y aún conforme a las materias que les están atribuidas; de manera que tanto puede impugnarse la ley del congreso que el reglamento de una autoridad administrativa o judicial, y las sentencias de la magistratura o las provenientes de juicios administrativos o en fin no se trata de mantener a -

cada autoridad en su esfera hipotética de competencia, si no en un ámbito legal de atribuciones de modo que lo impugnado dependerá de la competencia de la responsable, al tenor de la ley -- aplicable". (58)

Por su parte el Maestro Ignacio Burgoa, nos da el siguiente concepto de amparo: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad-lato en su que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. -- (59)

En estos términos el mismo autor nos describe el "amparo" como "una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación -- con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier

---

(58) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 146.

(59) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pag 177.

acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie". (60)

Estos conceptos nos los desmenuza su creador de la siguiente manera:

a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación. Excepcionalmente - pueden conocer de juicios de amparo los Tribunales Superiores - locales: Jurisdicción concurrente.

b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta bien en la controvención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los Artículos 14 y 16 de la Ley suprema y a través de la cual se tutela toda la constitución y todo el derecho positivo mexicano, así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

c) El amparo es un Juicio, es decir, un proceso en que el órgano

(60) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Págs 173 y 174.

de control debe redimir la controversia jurídica que consiste - en sí el acto de autoridad que se impugne es o no violativo de la constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto-strictu sensu o la ley inconstitucionales, únicamente tienen --eficacia en el caso concreto de que se trate. (61)

De los conceptos vertidos por estos dos ilustres Juristas, cuyo criterio sobresaie indudablemente por sobre la doctrina, vemos-que ambos coinciden en las siguientes características esencia--les del amparo:

- 1) Que es un juicio, aunque utilicen en algunas ocasiones otros términos, tales como institución jurídica, proceso, medio de --control.
- 2) La autoridad competente es la federal, salvo ciertas excep--ciones (Jurisdicción concurrente) claramente establecidas en la

(61) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 177.

3) Es una institución de naturaleza federal, porque lo regula la Carta Magna de la República.

4) Su fin, es proteger la gobernación de actos inconstitucionales del poder público.

De lo anterior puede pretender dar un concepto de amparo.

Amparo. - Es un juicio que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que viole o pretenda -- violar sus derechos consagrados por la Constitución.

Consideramos que es un juicio y no un recurso, por los siguientes razonamientos: Porque este último tiene como objeto principal "revisar" un procedimiento anterior, o sea, en realidad se ocupa del mismo problema que prosigue la acción o defensa iniciales (primera instancia) en el cual se interpone. Y el juicio es una nueva acción.

Rabasa hace una magistral distinción entre lo que es juicio y recurso en los siguientes términos: El juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un de recho; comienza por la demanda y concluye con la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución pa ra reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la ma

la aplicación de una ley, es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error y concluye con la sentencia.

Escriche.- define el recurso en los siguientes términos:

"La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende -- el agravio que cree habérselo hecho. (62)

La autoridad que conoce del recurso no hace sino ocupar el lugar de aquella que dictó el proveído recurrido, o sea, que se concreta a revisar la misma cuestión que se propuso ante la autoridad que pronunció la resolución reclamada.

La interposición del recurso da lugar a una segunda o tercera instancia que no son sino prolongación del juicio inicial y en los cuales los sujetos de la relación son los mismos que en la primera instancia, lo que no ocurre en el amparo en el cual la parte demandada es precisamente la autoridad responsable.

Analizando nuestra institución tuteladora o juicio de amparo, -- observamos que éste sí llena los requisitos delineados por Duguit al referirse al juicio:

(62) Scrich Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa Manual, primera Edición, México 1979, pág. 1486.

Ante la autoridad federal se plantea un problema relativo a la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto y la reposición de las cosas del estado que tenían antes de la violación: la autoridad controladora decide el problema, analiza si hay o no esa violación, y resuelve ya sea amparando y protegiendo al particular o negándole el amparo y la protección de la justicia federal. El amparo, pues, no persigue el mismo fin a que tiene el recurso, no revisa la cuestión planteada en la primera o segunda instancia, sino que determina si el acto autoritario genera una violación al orden constitucional, y en caso afirmativo, trata de reparar la violación cometida y no decide en relación con las pretensiones de los sujetos de la relación procesal de donde surge.

En conclusión el amparo es en nuestro concepto un juicio, porque el primero aparece o nace a la vida jurídica ejercitando -- una acción nueva, precisamente aquella a que da origen una violación constitucional.

A mayor abundamiento, debemos hacer notar que el Artículo 107 - Constitucional y el Artículo 2o. de la Ley de Amparo con claridad destacan la índole de que el amparo es un juicio.

Por la acepción "gobernado" entendemos, toda persona (física o moral e inclusive grupos sociales, cuando se trate de garantías

sociales Vr. (Sindicato o comunidad indígena) que pueden ser -  
afectadas en sus garantías por un acto de autoridad.

Al utilizar en sentido amplio la locución "autoridad" entendemos a todo órgano del Estado, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, y que actúa respecto a los gobernados de una manera imperativa.

Decimos que "Viole o pretenda violar sus derechos" porque hay -  
casos en que el amparo se pide contra un acto de autoridad ya -  
realizado, ejem. una sentencia y en otras ocasiones se pide la -  
protección de la justicia federal en contra de un acto que pre-  
tende realizar, ejemplo una orden de aprehensión.

El Capítulo I, del título primero de la Ley de Amparo, reglamen-  
tario de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos, se denomina precisamente "Disposi-  
ciones fundamentales". Dicho capítulo está integrado por los -  
primeros artículos de la Ley de Amparo.

El 1o. reproduce exactamente el contenido del Artículo 103 Cons-  
titucional.

El 2o., nos dice que: "El juicio de amparo se substanciará y --  
decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que determi-

na esta ley." (63)

A falta de disposición expresa se estará a las presentaciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En los Juicios de Amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes de los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni caducidad de la instancia, cuando se afectan derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

El párrafo inicial de este precepto nos ordena que el procedimiento de todo el juicio de amparo, es decir, desde su comienzo hasta su resolución, incluyendo desde luego los recursos que se hagan valer, deberá estar regulado por las disposiciones que la ley de la materia establece, y sólo a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el código federal de procedimientos civiles, según lo establece el párrafo 2o. de este Artículo.

---

(63) Guerra Aguilera José Carlos, Op. Cit, Pág 3.

El párrafo 3o. del citado artículo (2° de la Ley de Amparo) fue creado por decreto de 3 de Enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Febrero del mismo año, y - que entró en vigor al día siguiente.

Exactamente igual contenido tiene el párrafo 4o. de la Fracción-  
II del Artículo 27 Constitucional, mismo que fue adicionado por  
Decreto de fecha 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario-  
Oficial de 2 de noviembre del mismo año, y después reformado --  
por Decreto de 19 de Junio de 1967, publicado en el Diario Ofi-  
cial de 25 de octubre del mismo año, para quedar como indicamos  
igual al párrafo 3o. del Artículo 2o. de la Ley de Amparo vigen  
te, es decir, de la siguiente manera:

En los Juicios de Amparo en que se reclaman actos que tengan o -  
puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la -  
posesión y disfrute de sus tierras, aguas, partes y montes a --  
los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por de--  
recho guarden el estado comunal o los ejidatarios o comuneros,  
deberán suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el-  
desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caduci-  
dad de la instancia.

Cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población-  
comunal.

El Artículo 3o. de la Ley de Amparo dice:

"En los Juicios de Amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo los que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el Artículo 117 de esta Ley."

Este precepto tiene relación con el Artículo 116 de la Ley de Amparo, en efecto, ambos ordenan que las promociones en el Juicio de Amparo deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el Artículo 117, es decir cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, -- ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destino o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal.

CAPITULO III  
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA  
AGRARIA

Consideramos que el problema agrario en México por muchas razones es el más difícil de resolver: incultura de nuestros campesinos, falta de medios materiales y humanos para superarse, en muchos casos inmoralidad, anarquía e incapacidad de las autoridades agrarias, etc., etc. Su solución, que en cuanto a cuestiones agrarias propiamente comenzó a nutrirse con el "Plan de San Luis" de 5 de Octubre de 1910, proclamado por Don Francisco I Madero quien declaró sujetas a revisión todas las disposiciones de la Secretaría de Fomento y los fallos de los tribunales que hubieran provocado el despojo de las tierras y aguas de los pueblos indígenas.

Emiliano Zapata, también nutrió a la Reforma Agraria a través del "Plan de Ayala", de fecha 28 de noviembre de 1911 en el cual proclama clara y enérgicamente que los pueblos debían entrar en posesión de las tierras, montes y aguas que les hubieran usurpado, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades de quienes se opusieron a la realización de lo estipulado en ese plan.

Lo mismo hizo Venustiano Carranza, quien el 12 de diciembre de 1914 proclama el "Plan de Veracruz" por el cual prometía la expedición de las leyes agrarias que favorecían la formación de-

la pequeña propiedad. Posteriormente o sea el 6 de enero de 1915 expidió la Ley Agraria redactada por Luis Cabrera, misma que en el Congreso Constituyente de 1917 fue elevada a la Jerarquía de Ley Constitucional a través del artículo 27 de nuestro Código Político, cuyo contenido tiene los siguientes objetivos:

- a).- Fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola y en general para el fomento de la agricultura.
- b).- Dotación de tierras y aguas en favor de núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades;
- c).- Restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que habían sido privados de ellas.
- d).- Declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos Jurídicos Judiciales o Administrativos que hubiesen tenido como consecuencia.
- e).- Nulificación de diversiones o repartos- viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población;

f).- Establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la revalorización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema el Presidente de la República.

En un principio, es decir, a partir de que entró en vigor nuestra constitución política vigente (1° de mayo de 1917) el juicio de garantías procedía contra cualesquiera acto de autoridad que tuviera por finalidad realizar la Reforma Agraria. O sea, la redacción original del artículo 27 Constitucional aun continua ninguna prohibición respecto a la procedencia del Juicio de Amparo en cuanto a cuestiones agrarias.

Esta situación operó varios años, hasta que a través de un Decreto de fecha 23 de diciembre de 1931 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 1932, se proscribió todo control jurisdiccional sobre resoluciones dotatorias o restituciones de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o que en lo futuro se dictasen en favor de los pueblos, habiendo quedado redactada la Primera Parte de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional de la siguiente manera:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotativas o restitutorias de ejidos a aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dicten, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el ---

juicio de amparo".

71

Los afectados en dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida".

Vemos pues, que debido a esta reforma se proscribió todo control Jurisdiccional sobre dichas resoluciones, que en lo futuro ya no podrán ser impugnadas por ningún recurso legal, inclusive no podrán ejercitar el Juicio de amparo, sólo tenían (los propietarios afectados) derecho para que el Gobierno Federal les cubriese la indemnización que le correspondiera, si es que ésta se reclamaba en el término de un año, a partir de la fecha en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución o restitutoria que les afectara sus tierras.

Es importante observar que, el Estado a través de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, consideró improcedente la supresión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias o restitutivas de tierras y aguas fundandose en el interés social de la reforma agraria y en la fracción I del artículo 55-

de la Ley de Amparo de 1919, época en que se sentó jurisprudencia en ese sentido.

A quizá de ejemplo veamos lo que aparece visible en el tomo -- XIII página 192 del Sumario Judicial de la Federación Sa. Época.

"La ley agraria de 6 de enero de 1915 es de interés general y de orden público, la inejecución de resoluciones fundadas en ella afecta directamente a la Sociedad y al Estado, por lo --- cual es improcedente conceder contra tales disposiciones un auto de suspensión".

Estas condiciones, o sea, la improcedencia absoluta del Juicio de Amparo en materia agraria, imperaron hasta antes del día 12 de febrero de 1947, fecha en que se publicó el decreto de fecha 3 de diciembre de 1946, por el cual se excluyó de la improcedencia del Juicio de amparo, es decir, se hacía procedente - el juicio de garantías en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en el futuro se expiden certificados de inafectabilidad, contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictada en favor de los pueblos. De esta manera - al mismo tiempo que se protege el derecho de los propietarios, o mejor dicho, asegurar las luchas de los auténticos pequeños propietarios se sigue negando el amparo de la Justicia Federal

a los grandes terratenientes.

La reforma que venimos concretando es conocida con el nombre de "Reforma Alemán", contenida en el párrafo 3º de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional que dice:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganadero, en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el Juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas";

Este párrafo, constituye una importante excepción de la regla general de la improcedencia de Juicio de amparo en materia -- agraria, vemos pues, que la procedencia del juicio de garan--- tías está condicionada a un acto que exclusivamente el Presi--- dente de la República, puede realizar; la expedición del cer--- tificado de inafectabilidad, y que consideramos una aberración lógica-jurídica y desde luego una injusticia, en efecto, la ex pedición de dicho documento está sujeta al arbitrio de la Su--- prema autoridad agraria. La decisión de este reto funcionario es un acto administrativo, que es precisamente la mera declara--- ción formal de algo que existe, quiérase no, o sea, el certifi--- cado de inafectabilidad no es constitutiva de la pequeña pro--- piedad sino meramente declarativa de ésta.

La pequeña propiedad.- dice Ignacio Burgoa como situación jurídica concreta "existe en la realidad por el solo hecho de que reúne las características generales respectivas que señala la constitución, con independencia de que esta reunión se haya o no declarado administrativamente por el Presidente de la República, es decir, de que se haya o no expedido el consabido certificado. Este, en consecuencia, sólo es un elemento "ad probationem" de que un determinado predio rústico ha satisfecho los requisitos constitucionales para ser considerado como pequeña propiedad agrícola o ganadera, sin que de su expedición derive, por ende, la creación o existencia de tal propiedad. - Sostener lo contrario implicaría, vengrancia, negar el nacimiento o la defunción de una persona porque no se hubiese levantado las actas respectivas en el Registro Civil". (64)

Esta aberración jurídica y lógica, ha sido subsanada en parte por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al ocultar a los pequeños propietarios afectados y que reúnan los requisitos a que se refería el artículo 66 del Código Agrario -- (252 de la Ley Federal de Reforma Agraria) a interponer el juicio de amparo. Dicho precepto dice:

"Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debida

(64) Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1975 Pág 861.

mente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o de acuerdo que inicie un procedimiento agrario y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal.

Tratándose de tierras boscosas, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá aducirse en los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

Vemos pues, que esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia está inspirada en el artículo 60 del Código Agrario de 1942, precepto que a la vez aclaró o subsanó la confusión contenida en el párrafo 3 de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional.

Refiriéndose a esta reforma el jurista Lucio Mendieta y Nuñez nos dice: "Las Reformas al artículo 27 introducidas el 31 de diciembre de 1946 trajeron como consecuencia mayor estabilidad y tranquilidad en el campo e intensificaron la explotación agropecuaria de tierras que antes de las reformas permanecían-

incultas por faltas de garantfas". (65)

En conclusión, podemos decir, que las reformas trascendentales y más importantes que ha sufrido el juicio de amparo en materia agraria a través del devenir histórico son los siguientes:

a).- De los años de 1917 a 1931 el juicio de amparo en materia agraria fué procedente absolutamente.

b).- De los años de 1932 a 1946 el juicio de amparo en materia agraria fué totalmente improcedente.

c).- De 1946 a la fecha la improcedencia de juicio de amparo - fué relativa, según términos de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional en su concepción actual.

d).- La concepción del amparo Social Agrario en el año de 1962, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el párrafo 4° de la fracción II del artículo 107 constitucional.

b).- Situación actual del Juicio de Amparo en Materia Agraria.  
La situación en que se encuentra actualmente el juicio de ga--

(65) Mendieta y Nuñez Lucio, "El Sistema Agrario Constitucional", Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición México 1980, Pág 1980.

rantías en materia agraria, está plasmada primordialmente en el contenido de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional que dice:

"XIV.- Los Propietarios afectados en resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados en dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria de sus tierras o aguas";

De la lectura del párrafo primero del precepto transcrito vemos que la improcedencia a que se refiere se integra en los siguientes supuestos:

- 1°.- Que se trate de resoluciones dotatorias o restitutorias - de ejidos (tierras) o aguas que afecten a propietarios rurales.
- 2°.- Que estas resoluciones sean dictadas precisamente por el Presidente de la República.
- 3°.- Que dichas resoluciones se emitan en favor de los pueblos.

Entendemos por "propietarios afectados o afectables" todas --- aquellas personas físicas o morales poseedoras de predios rurales.

Las resoluciones (dotatorias o restitutorias de tierras o --- aguas) para que sean legales o procedentes deben ser acordadas por el Presidente de la República, pues de lo contrario, el -- Juicio de amparo es procedente por no haberse llenado las formalidades del procedimiento delineados por el artículo 27 Constitucional y relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Lógicamente las resoluciones deben ser a favor de los pueblos- (Núcleos de población, ejidos, etc.) pues de lo contrario los- afectados no tendrán de que ampararse.

Actualmente también tiene importancia singular la institución- que conocemos como el amparo social agrario en el juicio de ga- rantías operante en nuestros días, dicha institución tiene su-

fundamento en el párrafo 4° de la Fracción II del Artículo 107 constitucional.

De la lectura de las normas jurídicas aplicables al juicio de amparo en materia agraria vemos que: actualmente hay supuestos en que es procedente el juicio constitucional:

- a).- Los propietarios o poseedores que se encuentran en las -- hipótesis previstos por el párrafo 3°. de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, es decir, que tengan sus predios agrícolas o ganaderos en explotación, y/o los que tengan certificado de inafectabilidad.
  
- b).- Cuando de el contenido de la demanda de amparo no se establezca claramente o se infiere que se trate de actos ejecutivos de una resolución dotatoria de tierras pronunciada conforme a la ley, es decir, en cuanto a la competen--cia, por el Presidente de la República, el juicio de amparo no debe desecharse por improcedente sino admitirse para el efecto de que una vez estudiado se resuelva por la autoridad controladora.

En este sentido es la tesis jurisprudencial 416, visible en el apéndice al tomo CXVIII del semanario Judicial de la Federa---ción bajo los números 364 y 418 y que dice:

"Sí de los términos en que está concebida una demanda de amparo no se infiere plenamente que se trate de actos de ejecución de alguna resolución dotatoria de tierras, pronunciada conforme a la ley que son a las que se contrae la fracción XIV del artículo 27 Constitucional proscribiendo el juicio de amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictasen, es claro que no pudiéndose considerar a priori, comprendido tal caso en la mencionada disposición constitucional es necesario admitir y tratar la demanda de amparo respectiva, para poder establecer en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que ridan las partes.

#### Amparo en materia Agraria, Procedencia del

"Cuando se reclama la indebida ejecución de resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, debe, darse entrada a la demanda de amparo, porque en estos casos, en lugar de cumplirse en lo mandado en la resolución presidencial, se le desobedece, siendo obvio que esto puede implicar la violación de garantías individuales, y no admitir la demanda de amparo contra actos, constituirían una negación de justicia". (Quinta -- época: tomo LXXIII, página 124 Jefe del Departamento Agrario. Tomo LXXIII página 2532 Rivas Banda Victoria. Tomo LXXIII --

pág. 8552. Gómez Palomar Luis. Tomo LXXIII Página 8552.- Rivas Banda María).

"Las autoridades agrarias carecen de facultades para intentar nuevos procedimientos ejecución de una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos, una vez cumplimentada, ya que tal cosa fuera factible jurídicamente, sería necesario que así lo estableciera la ley por medio de un procedimiento especial en el que en todo caso, se llenaron determinadas formalidades esenciales del procedimiento, como la de oír previamente en defensa a los que pudieran resentir algún perjuicio en el nuevo procedimiento de ejecución que se intenta; ya es sabido que si la Constitución Federal ni el código agrario o ley especial alguna, autorizan ese procedimiento, después de que ha sido ejecutada la resolución presidencial dotatoria o ampliatoria correspondiente".

(Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación Tomo LII- Pág. 95, Amparo en Revisión 4734/53.

Vemos pues, que sí procede el Juicio de amparo en contra de actos o procedimientos de las autoridades agrarias realizados con posterioridad a la total ejecución de las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas.

### El Juicio de amparo y la Pequeña Propiedad.

Antes de hablar directamente del Juicio de Amparo en materia Agraria con relación a la pequeña propiedad consideramos oportuno tener siquiera una idea de lo que es "pequeña propiedad" - el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, interpreta a la pequeña --- propiedad" en los siguientes términos: "una extensión de tierra suficiente por su productividad para satisfacer las necesidades de una familia campesina de la clase media". (66)

Este mismo autor, nos hace ver después de analizar los distintos criterios sustentados por las autoridades y por la ley respecto a la pequeña propiedad que "se procura la consolidación de ésta, en todos los países del mundo, porque es un factor importantísimo en el equilibrio social"(67) y porque "desde un punto de vista económico el respeto a la pequeña propiedad es un punto de apoyo para llevar a cabo la transformación de nuestra economía agraria" (68) Para los efectos del derecho agrario, se entiende por pequeña propiedad las superficies que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

(66) Mendieta y Nuñez Lucio, "El Sistema Agrario Constitucional", Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México 1980.

(67) Mendieta y Nuñez Lucio, Op. Cit, Pág 93.

(68) Mendieta y Nuñez Lucio, Op. Cit, Pag 93.

- I. - 100 hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias a que se refiere el párrafo 2º de la fracción XV del artículo 27 constitucional y el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, computando por una hectárea de riego, 2 de temporal, 4 de agostadero de buena calidad y 8 de monte o de agostadero de tierras áridas.
- II. - Hasta 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.
- III. - Hasta de 300 hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.
- IV. - La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor a su equivalencia en ganado menor, según lo establece el párrafo 5º de la fracción XV del artículo 27 Constitucional y 259 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

pensamos que, la procedencia del Juicio de amparo en favor de los pequeños propietarios debe ser absoluta, es decir, no debe tener más restricción que la de ser auténtico propietario el quejoso o agraviado y no condicionarlo a la tenencia del certi

ficado de inafectabilidad, pues en el último de los casos la pequeña propiedad es una realidad y esta es un documento meramente declarativo más no constitutivo, que en muchos casos no se expide por negligencia de las autoridades correspondientes (Vgr. en los regímenes de los Lic. Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz casi no se expedieron certificados de inafectabilidad). Con este espíritu y con el fin de salvaguardar los derechos agrarios de los pequeños propietarios aunque no tuvieren certificado de inafectabilidad, la máxima autoridad judicial del País estableció en la tesis 79 de la compilación --- 1917 1965 de la segunda sala que:

"En los términos de los artículos 27 Constitucional, Fracción XIV párrafo final, y 60 del Código Agrario, es Procedente el juicio de garantías que interpongan contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades, amparados por certificado de inafectabilidad, como quienes hayan tenido, en forma pública, pacífica y continua, y en nombre propio y a título de dominio, posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos cinco años, a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario".

La actual Ley Federal de Reforma Agraria, inspirándose y haciendo eco de la anterior tesis y precepto indicado, lo asimila a través del artículo 252.

Veamos, que de acuerdo con esta forma jurídica y de la tesis anterior, es necesario para la procedencia del amparo la concurrencia de las siguientes condiciones que desde luego, deberá acreditar el quejoso.

- a).- Que éste (el quejoso o agraviado) sea poseedor a nombre propio y a título de dominio de tierras que no excedan del límite de la propiedad inafectable.
- b).- Que la posesión sea continua, pacífica y pública.
- c).- Que la misma sea cinco años, cuando menos anterior, a la fecha de publicación de la solicitud de tierras o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.
- d).- Procedimiento del juicio de amparo en materia agraria.

El procedimiento de Juicio de amparo, cuando en él figuran como quejosos o agraviados los grandes o pequeños poseedores rurales, adapta en general los lineamientos del campo materia administrativa, es decir, respecto a las cuestiones de personalidad, a los términos, a la improcedencia, al sobreseimiento, a los recursos, etc. el inicio de amparo en materia agraria, cuando en él figuran como quejosos los sujetos indicados, se rige por las reglas que norman el amparo en materia administrativa.

En cuanto al Juicio de amparo en que figuren como quejosos - los ejidos o núcleos de población en su carácter comunitario - a los ejidatarios o comuneros particularmente, encontramos una serie de excepciones a diversas instituciones procesales del Juicio de garantías que en su conjunto viene a formar lo que - conocemos como el amparo social agrario, concebido gracias a - la adición hecha al artículo 107 Constitucional, a través del Decreto de fecha 3 de octubre de 1962, publicado, en el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre del mismo año.

A esto último nos vamos a referir, consideramos que si tratamos ampliamente el procedimiento del juicio de amparo en materia administrativa nos desviaríamos del fin que perseguimos a través del presente trabajo, por lo que sólo nos limitaremos a este inciso a decir, que las autoridades competentes para conocer de todos los juicios de amparo en materia agraria son: Los juzgados de Distrito, los tribunales colegiados de circuito, - la segunda sala de la suprema corte de justicia y el pleno de este último alto tribunal.

Los juzgados del Distrito.- Son competentes para conocer los - amparos en materia agraria, según lo establece el artículo 42- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con las fracciones I, II, y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y los supuestos son los siguientes:

1°.- Contra actos de autoridad distintas de los judiciales o de las Juntas de conciliación y arbitraje. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

2°.- Contra leyes que por su sola expedición causen agravios a persona determinada, caso de la llamadas "Leyes de acción automática" por la jurisprudencia.

Tratándose de leyes que no contengan en sí mismas un principio de ejecución, es decir, que no sean autoaplicativas el amparo deberá promoverse contra el primer acto de explicación de la ley que cause agravio al quejoso.

3°.- Contra leyes y actos que entrañen una indiferencia competencial entre las autoridades federales y locales, siempre y cuando sea un particular el que impugne la interferencia por causarle ésta alguna afectación en sus derechos.

Los Juzgados de Distrito son los tribunales federales, más importante en tratándose de juicios de amparo en materia agraria, en efecto todos estos son indirectos biinstanciales por lo que estos tribunales son competentes para concederlos y sólo en caso de impugnación de sus resoluciones pasan a los colegiados de circuito, a la segunda sala o al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el Caso.

La competencia de los tribunales, colegiados de circuito, en relación con los juicios de amparo en materia agraria, está condicionada al supuesto establecido para el inciso b) del artículo 7 bis de la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación, a cuyo texto nos remitimos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Sala administrativa, es competente con fundamento en lo preceptuado por el inciso c) de la fracción I del artículo 25 del ordenamiento arriba indicado, o sea, conoce el recurso de revisión siempre y cuando se impugne una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en amparo indirecto y la autoridad responsable sea federal.

El Pleno de la Suprema Corte.- (Fracción XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación y por la fracción VII del artículo 27 constitucional, en relación con los artículos 379, 380, y 383 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La fracción mencionada en primer término se refiere al recurso de revisión cuando este se intenta en contra de una resolución pronunciada por el juez de Distrito si se impugna la aplicación de una ley Federal o local por inconstitucional y en caso de negar este último la protección de la Justicia Federal, los quejosos tienen el derecho de recurrir la resolución ante el pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en revisión.

El otro caso cuyo conocimiento compete al pleno de la Suprema Corte tiene su fundamento en la fracción VII párrafo 2º. del artículo 27 constitucional, íntimamente relacionado con el artículo 379, incluido en el capítulo III, título IV del libro Quinto de dicha ley, dice textualmente:

"Si un poblado contendiente no acepta la resolución del ejecutivo federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentaran los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan.

A la demanda se acompañaran copias para las contrapartes y por el departamento de asuntos agrarios y colonización.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas-dentro del término que señala este artículo, causarán ejecutoria". (69)

(69) Ley Federal de la Reforma Agraria. Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A. veintiseisava edición México, 1985, pág. 142.

9.

CAPITULO IV  
INCISO " A "

FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

DEFINICIÓN. Iniciaremos lo que se entiende por Juicio de Amparo, y "la palabra JUICIO, proviene de la palabra que se deriva del Latín JUDICIARE, que a su vez viene del verbo JUDICARE compuesto del "JUS" Derecho y "DICERE DARE", que significa Dar, Declarar o Aplicar el Derecho en concreto". (70)

"Y POR AMPARO, se entiende como la acción y efecto de amparar o Ampararse". (71)

"POR JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dispuesto que debe entenderse como Juicio para los efectos del Amparo, el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta la sentencia definitiva". (72)

Entrando a estudio de Juicio de Amparo, se inicia siempre a petición de parte y no de oficio, en atención al artículo 107 de la Constitución General de la República, de lo anterior se desprende que el artículo 157 de la Ley de Amparo está en contrapelo

- (70) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. Décima Tercera Edición, México, 1981, Pág. 460
- (71) Ramón García -Pelayo, Gross, Diccionario Teórico Practico - Larousse, Español Moderno, Ediciones Larousse México 1983. Pág. 25
- (72) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición México -- 1982. Pág. 161.

posición al artículo 107 Constitucional al ordenar que el Juicio de Amparo se continúe hasta su total solución, ya que este precepto de una manera literal y precisa, versa que, el Juicio de Amparo debe seguirse a petición de parte agraviada.

El Juicio de Amparo tiene dos finalidades, "una de carácter general y otra de orden particular, nos remontamos a la finalidad general, que no consiste en otra cosa que en mantener el orden Constitucional y el principio del Legislador, y el carácter particular se refiere, en conceder a la entidad jurídica que la ejerce la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza en los términos precisos y claros de la llamada "FORMULA OTERO", que se encuentra en la fracción II del artículo 107 Constitucional" (73)

Y en concreto, en lo que se refiere al Juicio de Amparo en materia Agraria, su finalidad es la de tutelar Jurídicamente a los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios que modifican algunos principios reguladores del tradicional Juicio de Garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional". (74)

Y en atención al decreto de enero de mil novecientos sesenta y

(73) Pallares Eduardo, Op. Cit, Pág 9.

(74) Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, -- S.A. Quinta Edición México 1980 - Pág 145.

tres, publicado en el Diario Oficial de fecha cuatro de febrero del mismo año, el Juicio de Amparo se convierte en un sistema de tutela de la Constitucionalidad y legalidad del régimen al mantenimiento y respeto al régimen Jurídico Agrario, y esto explica abiertamente la adopción de las diversas normas legales de carácter especial que regulan la cuestión relativa al Juicio de Amparo en Materia Agraria, en lo que se refiere a la personalidad, términos para promover la demanda, interponer recursos de revisión y de queja, improcedencias, desistimientos, procedencia de la Suspensión de Oficio, Suplencia de la Deficiencia de la Queja, de los aspectos que integran el régimen procesal específico del Juicio de Amparo en Materia Agraria, y en concreto y en atención a las prerrogativas que se mencionan con las reformas que se aluden en el Decreto de referencia, se logra la democratización del Juicio Constitucional, haciéndolo fácil, -- accesible a los medios de población comunal, o a sus ejidos o comunidades agrarias, y si nos remontamos a la historia, nos encontramos con la triste realidad de nuestro país, y en los casos que no existen mexicanos más desamparados que la clase campesina, y avanzando las características del Juicio de Amparo Social Agrario, no obedece a otras razones que a la tendencia de equilibrar la fuerza en el proceso del Juicio de Amparo en Materia Agraria, frente a otros sujetos que pretenden privarle total o parcialmente de los Derechos que le corresponden al campesino.

## INCISO "B"

## Concepto de Suplencia, Deficiencia y Queja

Para tener una mejor comprensión de lo que es la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, voy a analizar el significado de esos conceptos.

"Por el verbo suplir se entiende: adicionar, completar, integrar, remediar, la carencia de algo, substituir, añadir.

El vocablo deficiencia indica: defecto, carencia, estado incompleto de una cosa, imperfección.

Por queja, acusación o querrela que se presenta ante el juez competente ejercitando una acción.

De lo anterior podemos concluir que la deficiencia puede consistir: en defecto o imperfección; y en falta o carencia.

Aunados al verbo suplir y el vocablo deficiencia significan: 1o.- Completar o adicionar lo que falta; y 2o. Remediar o subsanar una imperfección." (75)

La mayoría de los tratadistas al hablar del concepto QUEJA la han considerado como sinónimo o equivalente a demanda, entre ellos se encuentran: Armando Chávez Camacho quien dice: es obvio que el legislador usa el concepto QUEJA como sinónimo de demanda y concretamente de demanda de amparo.

(75) Ramón Pelayo Gross, Diccionario Práctico Larousse Español - Moderno, Ediciones - México, 1983, pag. 355.

Por su parte Ignacio Burgoa estima que el concepto QUEJA equivale al de demanda de amparo, y es la materia sobre la que se --- ejerce la facultad de suplir la deficiencia, de donde se colige obviamente que "Suplir las deficiencias de la QUEJA" entraña suplir las deficiencias de la demanda de garantías.

El jurisconsulto Juventino V. Castro haciendo una deducción lógica, trata de demostrar por qué debe considerarse el concepto de queja como sinónimo de demanda y afirma: sin que ningún texto legal lo disponga, se ha entendido por queja a la demanda o petición de protección Constitucional, pero los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Orgánica que los reglamenta, denomina quejoso al que mediante demanda solicita protección Constitucional; por lo que implícitamente se está reconociendo que si al demandante se le denomina quejoso la demanda constituye la queja.

Estimo que considerar en la actualidad al concepto queja como sinónimo o equivalente de demanda, como tradicionalmente se ha considerado, resulta demasiado estrecha por lo siguiente: La -- Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales colegiados de Circuito, cuando de acuerdo con su competencia conocen en revisión de un amparo agrario en los casos en que se afectan los derechos de un núcleo de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo individual, o conocen en revisión de un amparo contra Ley respecto de cuya inconstitucionalidad existe ya jurisprudencia, están facultados para suplir la deficien-

cia de la queja, sin que esta palabra pueda entenderse como sinónimo de demanda, ya que las deficiencias a suplir en tales -- casos, estarán contenidas en la expresión de los agravios que -- se hayan hecho valer en el recurso (artículo 2o. y 9ª fracción-V, de la Ley de Amparo), es claro que también pueden suplirse -- las deficiencias contenidas de la demanda de amparo, tanto en -- los amparos agrarios, cuando en amparos contra Ley, cuando exista la Jurisprudencia, y en los amparos laborales y penales cuando la parte quejosa sea el trabajador o el acusado, respectivamente.

En materia agraria, los órganos de la suplencia no sólo tienen la obligación de suplir las deficiencias contenidas en la demanda o en el escrito de agravios de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, sino que se extiende a otros actos procesales del juicio de garantías como lo veremos al estudiar la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria. (76)

Juventino V. Castro, distingue entre la queja deficiente y la que no existe y se suple; y formula la siguiente pregunta: ¿Se suple la deficiencia de la queja, o se suple la queja deficiente?, y contesta: aun cuando los textos legales hablan de suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto es-

(76) Guerra Aguilera Jose Carlos, Op. Cit, Pág 3.

el de "Suplencia de la queja deficiente", porque si por deficiencia entendemos, omisión, y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea queja inexistente, y ello se traduciría a un sistema oficioso.

Es correcta la observación que hace el distinguido profesional, en virtud de que los Tribunales Federales no pueden jurídicamente iniciar de oficio el juicio de amparo, debido a que la fracción I del artículo 107 Constitucional dispone que el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada.

#### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA

Por iniciativa del entonces Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, mediante una adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional.

Los motivos del Poder Ejecutivo para que se estableciera la suplencia en materia agraria, así como otras medidas protectoras en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, tuvieron como objeto procurar de que el Juicio de Amparo en materia agraria opere como un verdadero instrumento de la garantía social, consagrada en el artículo 27 Constitucional, y que para ello, se requería distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho concebidos en -

los amparos civiles y mercantiles, en los que se deberán interesar particulares, como ya lo hace nuestra Constitución en materia penal, y en la del trabajo respecto de la parte obrera, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

En la iniciativa correspondiente se afirmaba que de adoptarse - por el texto Constitucional la adición que se proponía, se dejaría a la Ley secundaria su estructuración, a fin de que mediante reglas adecuadas sobre la personalidad, términos. DEFICIEN- CIA DE LA DEMANDA, pruebas y en general de la substanciación - del juicio, creará un procedimiento al alcance del campesino -- que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria.

Por Decreto del 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario - Oficial el 2 de noviembre del mismo año, se hizo la adición a - la fracción II del artículo 107 Constitucional, que quedó redactado en la siguiente forma:

"En los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la - propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, - aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de pobla ción que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberán suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria; y no procederá el desisti- miento, el sobreseimiento por inactividad ni la caduci

dad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos y núcleos de población." (3)

De conformidad con lo anterior, por decreto de fecha 12 de diciembre de 1962, publicado el 4 de febrero de 1963 en el Diario Oficial de la Federación, se introdujeron las nuevas disposiciones, que a su vez, adicionan la Ley de Amparo en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, quedando reglamentada la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria en forma específica en los artículos 2o., 76 y 91 fracción V que a la letra dicen:

"Art. 2o. En los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de -- sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por la inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

"Art. 76.- Deberá de suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue -- que ha habido, en contra el núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de -- sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

"Art. 91. Fracc. V. Tratandose de Amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo la deficiencia de la queja, y apreciarán los actos reclamados y en su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el art. 78" (77)

De los referidos preceptos legales se desprenden que los supuestos que deben presentarse para que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria los cuales son:

- a).. La presentación de la demanda, ya que para que proceda la queja, debe de haberse presentado la demanda, y el juez suplirá la deficiencia de la misma.
- b).. Que el quejoso en el juicio de garantías sea un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo individual.
- c).- Cuando el acto de la autoridad tenga o pueda tener como consecuencia, privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, montes y pastos.
- d).. Del segundo supuesto se deduce que "la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, se estableció en exclusiva beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros en lo individual, cuando intervengan como quejosos en el juicio Constitucio--

nal, por consiguiente como excepción en materia agraria no procede suplir su deficiencia en los casos que permite la ley, cuando litiguen como terceros perjudicados y a las personas distintas a las mencionadas, ya sean colectivas o individuales, aun cuando el juicio de amparo verse sobre cuestiones agrarias e intervengan como quejosos en el propio juicio de garantías". (78)

A este respecto el tratadista Ignacio Burgoa sostiene: "Que --- aún cuando la fracción II del artículo 107 Constitucional y --- sdo. de la Ley de Amparo, se utiliza la expresión "Materia --- Agraria", su sentido y alcance debe circunscribirse a los amparos promovidos por los ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros, pues si la acción Constitucional es ejercitada por sujetos distintos, no son aplicables las normas de excepción que dichas disposiciones involucran, aunque también en estas últimas hipótesis se trata de materia agraria". (79)

Nos queda por resolver, qué se entiende por ejidos, núcleos ejidatarios o comuneros, de que habla la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, 2do. y 76 de la Ley de Amparo.

El diccionario define al ejido en la siguiente forma: "EJIDO -- (del Latín EXITUS) m. Campo común a todos los vecinos del pue--

(78) Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Febrero de 1963.

(79) Burgoa Horihuela Ignacio. El Juicio de Amparo Agrario, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, pág. 122.

blo, lindantes con él y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras, Por extensión, campo que se deja sin labrar alrededor del caserío en las fincas de la labor agrícola - y donde se reunen los ganados". (80)

La primera denominación que se expresa en el mencionado diccionario, es la que se asemeja más al concepto moderno del ejido: según la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en su artículo 13, que reza: "La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido".

La referida Ley, también habla de concepto "nucleos de población" en diferentes preceptos legales, en su artículo 10.- dispone:

"Tiene derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República para disfrutarlas en comunidad mientras no se legisle sobre el fraccionamiento"

- I .- Los Pueblos.
- II .- Las Rancherías
- III .- Las congregaciones.
- IV .- Las comunidades.
- V .- Los nucleos de población de que se trata"

Consideramos que fue establecido como un concepto general para-

(80) Ramón Pelayo-Gross, Pequeño Larousse, en color Editorial -- Larousse, Noguer, Barcelona 1972, pág. 338.

que queden comprendidos en él, los conglomerados agrarios humanos que no tengan el carácter de las primeras cuatro fracciones.

De lo anterior deducimos, que el legislador al término ejido le dió la connotación de tierra, y al núcleo de población la del grupo humano de carácter agrario.

Ignacio Burgoa afirma al respecto: La expresión "Núcleo de población" utilizada en el artículo 27 Constitucional desde que se reestructuró en 1934, engloba a cualquier grupo de carácter agrario, sustituyendo la enumeración casuística que con anterioridad hacía el referido precepto legal en su fracción VI.

Según el mismo autor, el régimen excepcional y privilegiado que se prevé en la adición que se hizo en la fracción II del artículo 107 de la Ley Fundamental, favorece a todo núcleo de población este o no reconocido jurídicamente. El núcleo de población se distingue del ejido en "que éste es una comunidad legalmente constituida a virtud de la dotación o restitución de las tierras y aguas que en su favor se haya decretado, mientras que aquél, o sea el núcleo de población, se traduce en un grupo que aún no ha sido beneficiado por cualquiera de esos actos, pero que se tiene el derecho de adoptar el régimen ejidal por su propia voluntad, (para que opere la conversión, debe recibir las tierras que originariamente posee, por medio de la dotación o restitución).

Que es por ello, que en la referida fracción II se emplea los dos términos, o sea de ejido y el de núcleo de población, sin -

que pueda considerarse redundante, y que los coloca en un plano de igualdad por lo que se refiere al Juicio de Amparo.

Los ejidatarios y comuneros, se refieren a personas físicas - el primero es un miembro de la comunidad agraria ejidal, o sea- de aquella persona moral que ha recibido por dotación o restitución tierras y aguas, organizada legalmente en cuanto a la propiedad, posesión, uso y disfrute de esos bienes jurídicos.

El comunero es el que pertenece al núcleo de población que posee y disfruta originariamente la tierra y agua y que no las ha recibido por dotación o restitución." (81)

Para determinar el tercer supuesto, fue necesario remitirnos al artículo 2o. de la Ley de Amparo, que no es más que una transcripción literal de la adición que se hizo a la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, por tener un contenido más amplio que el artículo 76 toda vez que, establece que procede suplir la deficiencia cuando se reclamen actos que tengan como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes, en tanto que el artículo 76 habla únicamente de tierras y aguas, no así de pastos y montes.

Otra característica muy peculiar que señala el artículo 2o. es el de disponer que el acto de la autoridad responsable puede ser de privación o de simple molestia, y que el amparo proceda-

(81) Burgoa Orihuela Ignacio, Juicio de Amparo en Materia Agraria, Editorial Porrúa, S.A. México, 1964, pág. 122.

contra cualquiera de ellos, cuando se trate de personas colectivas, o sea que el amparo lo promueve algún núcleo de población ejidal o comunal que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, por tanto, no procederá el amparo si el quejoso en el juicio de garantías lo es uno o varios ejidatarios o comuneros y el acto reclamado sea de simple molestia, conforme a lo dispuesto a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, por ser procedente el amparo sólo contra actos de privación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Analizando el tercer supuesto que señalé con anterioridad, se puede ver que el acto de autoridad, debe tener como consecuencia la de privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, montes y pastos, lo que significa que si la materia de afectación es diversa, no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, por tener que regirse el juicio de garantías conforme a las reglas relativas al Derecho Administrativo, que es considerado de estricto derecho, como acontece cuando el amparo es promovido por persona distinta a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual.

En materia agraria también procede la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en Leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en este caso, dicha suplencia se extiende a los quejosos individuales o colecti

vos distintos a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, y la materia de afectación que pueda ser distinta a las señaladas por el artículo 2o. de la Ley de Amparo.

#### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE ALGUNOS ACTOS PROCESALES Y -- MOMENTO EN QUE OPERA.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, -- es de mayor alcance que la que procede en otras materias, pues los Jueces de Distrito, no sólo están obligados a suplir la deficiencia de la demanda y hacerlo en el momento de dictar su -- sentencia, sino que dicha suplencia se extiende a otros actos -- procesales del juicio y, debe suplirse en diferentes momentos -- durante la substanciación del procedimiento.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el -- Tribunal Colegiado de Circuito, según conozca de la revisión, -- estime que el Juez debió suplir la deficiencia en algunos de -- los casos que vamos a enumerar, a su vez, supliendo la deficiencia de los agravios del quejoso, debe otorgarle la protección -- de la Justicia Federal, para el efecto de que se reponga el procedimiento, y el Juez le supla la deficiencia respecto de alguno de los siguientes actos:

a). Copia simple de la demanda y escrito de agravios.

En todas las materias de amparo se exige que se acompañen las copias simples de la demanda y del escrito de agravios,

según el caso; si el quejoso no las presenta, la Ley de Amparo dispone que se le requiera para el efecto de que las exhiba, pero en caso de que no se cumpla con tal requerimiento tratándose de amparos directos, no se admitirá la demanda mientras no se exhiban las copias, y si esta sujeto a término, se tendrá por no interpuesta de conformidad con el primer párrafo del artículo 120 de la mencionada Ley de Amparo.

En relación con los amparos directos, si no se presentan las copias simples dentro del término de cinco días la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe relativo sobre la omisión a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, según corresponda, quienes tendrán por desistido al quejoso de la demanda con apoyo en el artículo 168 del mismo ordenamiento legal.

En materia penal, se otorgan al quejoso dos oportunidades, si no presenta las copias en el plazo de cinco días a partir del requerimiento, se le vuelve a requerir nuevamente señalándosele un plazo que no exceda de diez días.

En cuanto al escrito de agravios, si faltaren total o parcialmente las copias, el Juez de Distrito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88, requerirá al quejoso para que dentro del término de tres días presente las copias simples, si no las exhibe en ese plazo, lo hará saber así a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado según corresponda, para el efecto de que se tengan por no interpuesto el recurso.

Sin embargo, (una excepción a la regla), tratandose de amparos - en materia agraria está permitida la suplencia por falta de copias, ya que los artículos 88 del último párrafo y 120 infine, disponen que si el quejoso no presenta copias simples de su demanda o de su escrito de agravios, respectivamente, la autoridad judicial mandará expedirlas de oficio.

Es obvio que tratandose de las copias simples, la suplencia opera antes de la admisión de la demanda o del recurso, pues son - necesarias para correr traslado a las autoridades responsables y a las demás partes que intervengan en el juicio de garantías.

b). Acto reclamado.- Si un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero en lo individual no ha expresado con precisión el acto reclamado en su demanda, el juez debe prevenir a la parte quejoso, para que dentro del plazo de quince días haga las aclaraciones correspondientes, transcurrido el cual, si no se cumple con este requisito, el juez de Distrito realizará de oficio dichas aclaraciones, de acuerdo con lo ordenado en la parte final del artículo 146 de la misma Ley de Amparo.

Es obvio que también en este caso, la suplencia opera antes de la admisión de la demanda, en virtud de que debe correrse traslado a las autoridades responsables y demás partes que intervienen en el juicio, también con las copias simples de la aclaración del acto reclamado que de oficio se haya hecho por el juez, pues de lo contrario se violaría el procedimiento en su -

perjuicio, por no haber sido emplazadas a juicio debidamente, - al no entregarseles las copias de todos los escritos que componen la demanda.

Para determinar la naturaleza y efectos del acto reclamado, el juez deberá solicitar de oficio a las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificaciones, títulos y en general todas las pruebas necesarias para el objeto, como lo ordena el artículo 157 de la Ley de Amparo,

c).- Autoridades responsables.- El artículo 116 bis de la Ley Reglamentaria respectiva, establece los requisitos que deben cumplir las demandas en materia agraria.

En su fracción III establece lo siguiente:

"Si le fuera posible al promovente, expresará también la autoridad que haya ordenado el acto reclamado...", (82)--- ello significa que no es obligatorio para los núcleos de la población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, señalar en su demanda a la autoridad ordenadora, pero si es indispensable que ésta quede debidamente determinada dentro de la relación jurídica procesal, el juez debe suplir de oficio esa deficiencia, y considerar como autoridad --- ordenadora la que aparezca de los autos respectivos, soli

(82) Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S.A. Edición Cuarenta y cuatro México 1983. Pág. 111.

citándole el informe justificado correspondiente.

En este caso la suplencia debe operar en el momento en que el juez esté en posibilidad de determinar a la autoridad ordenadora, con vista en los informes rendidos por las demás autoridades y de las constancias que hayan presentado el propio quejoso y los terceros perjudicados.

- d). Pruebas.- Si un núcleo de población ejidal o comunal, o también los ejidatarios o comuneros en lo individual, no ofrecieran alguna de las pruebas que pudieran beneficiarles, el juez de Distrito, supliendo esta deficiencia probatoria, deberá recabarlas de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 in fine de la Ley de Amparo.

Es obvio que también en este caso dicha suplencia opera durante la substanciación del procedimiento, o inclusive en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, la cual debe ser suspendida en tanto no sean recabadas las pruebas, en el supuesto de que no pueda desahogarse en dicha audiencia, la que se continuará en su oportunidad.

- e). El acto reclamado.- El citado artículo 78 de la Ley de Amparo dispone en lo conducente: "La autoridad que conozca del amparo, resolverá sobre su inconstitucionalidad de los actos reclamados tal como se hayan probado, cuando sean distinto de los invocados en la demanda". (83)

(83) Trueba Barrera Jorge, Op. Cit, Pag 86.

Dicha modalidad de la suplencia debe operar en el momento de dictarse la sentencia, ya que sólo en ella se puede estudiar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

El tratadista Ignacio Burgoa sostiene al respecto: "Que la referida disposición carece de técnica en cuanto auspicia situaciones verdaderamente antijurídicos que vulneran los principios -- procesales fundamentales, pues al estudiar la autoridad de amparo actos que no fueren reclamados en la demanda de amparo, y en relación con las cuales la autoridad responsable no puede rendir su informe justificado ni el tercero perjudicado preservar sus derechos, se le deja en estado de indefensión, y además de alterar la litis de juicio de garantías.

El mismo autor afirma que al combatirse actos de autoridad indeterminada, las autoridades no pueden invocar ninguna causal de improcedencia, ni el acto puede ser materia de la controversia constitucional, ya que sólo con dotes sibilinas podrían adivinar contra qué actos, diversos de los reclamados, se pudiera -- conceder o negar la protección federal" (84)

f). Terceros perjudicados.- Si comparamos los artículos 116 y 116 bis de la Ley de Amparo, podemos observar que en materia agraria, si el quejoso es el núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, también se les exonera-

(84) Burgoa Orihuela Ignacio, Juicio de Amparo en Materia Agraria, Editorial Porrúa, S.A. México 1964, pág. 122.

de la obligación de señalar en su demanda el nombre y domicilio del tercero perjudicado, lo que se puede inducir al crecer que también en ese respecto, debe suplirse la deficiencia de la queja, como acontece con la autoridad ordenadora.

Sin embargo, de acuerdo con la fracción I del último párrafo del artículo 149 del propio ordenamiento, ésta omisión deben subsanarlas las autoridades responsables en su informe justificado.

Finalmente, debemos concluir en el sentido de que en los amparos en materia agraria, la materia de la suplencia de la deficiencia de la queja, está constituida por:

- a).- Los conceptos de violación que se señalan en la demanda de amparo.
- b).- Los agravios que se expresan en el recurso de revisión.
- c).- Las copias simples de la demanda y del escrito de agravios.
- d).- El acto reclamado.
- e).- La autoridad ordenadora.
- f).- Las pruebas.

Con el fin de complementar la explicación anterior voy a transcribir algunas de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AMPARO AGRARIO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. (AUTORIDADES ORDENADORAS NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. Si al promover el juicio de garantías, un grupo de ejidatarios no señalan como responsable a la autoridad ordenadora, supliendo oficiosamente la deficiencia de la queja, debe solicitarse el informe justificado a dicha autoridad-teniendosele como responsable".

"Amparo en revisión 2118/64. Benito Seltrán Jaime y --- coagraviados.- 28 de marzo de 1966.- Por unanimidad- de 5 votos.- Ponente: José Rivera P.C.".

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. (DIFERIMIENTO DE OFICIO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL).- Los Jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a diferir de oficio la audiencia constitucional y a requerir a las autoridades para que expidan copias certificadas a los quejosos".

"Amparo en revisión 6336/64.- Martina Domínguez Montero. 11 de marzo de 1966.- Por unanimidad de 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu".

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA-DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO.- Del examen de la sentencia que se revisa, resulta evidente que si el fundamento total de la sentencia descansa en la apreciación del sentenciador de que la Resolución Presidencial que creó el nuevo Centro de Población, invade los te-

renos comunales de un poblado y, consecuentemente el poblado quejoso no fué oído ni vencido en juicio, es aplicable al caso analógicamente la tesis que esta sa la sostuvo en el amparo en revisión 5195/64, publicada en el informe correspondiente el año de 1965, en la que estableció el siguiente criterio: "Los Jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial, si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u otros aún cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vistas de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el Juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar -- agravios al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se -- mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y, -- cumpliendo por lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la citada

Ley, se dicte nueva sentencia en los términos que corresponda".

"Amparo en revisión 4832/65.- Comuneros de "San Pedro Tututepec Oaxaca".- 7 de septiembre de 1966 por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez"

PRECEDENTES:

"Amparo en revisión 5195/64.- Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola "La Nueva Era" Municipio de Playa Vicente Veracruz.- Fallado el 11 de marzo de 1965.- Por unanimidad de 5 votos Ponente: -- Jorge Iñárritu. Informe de la Segunda Sala correspondiente al año de 1965". (85)

SUPLENCIA OFICIOSA

No en pocas ocasiones el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma oficiosa, suple la deficiencia de la demanda, fundandose en razones de carácter humano y por economía procesal, principalmente en amparos penales.

Antes de señalar algunos de los casos en los que el referido funcionario ha suplido la deficiencia de la demanda, vamos primeramente a determinar en qué consiste esa suplencia.

(85) Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1966, Segunda Sala pág. 46.

La suplencia que realiza el Presidente de nuestro Máximo Tribunal, es complementamente diferente a la establecida en la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República y 76 de la Ley de Amparo, pues no opera en la misma forma y la materia a suplir es completamente diferente.

Opera en diferente forma, porque el mencionado funcionario no interviene en el acto final, es decir, en la sentencia, sino que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo posee la atribución de poner el juicio de garantías en estado de resolución, y por consiguiente, no podrá suplir la deficiencia u omisiones de los requisitos expresados por el quejoso en su demanda que se refieren al fondo del negocio, sino que únicamente los de forma, en manera de que la materia de esta suplencia está constituida por los requisitos de forma.

Esta actitud del Presidente de la Corte, se apoya en el principio de la justicia rápida y expedita, ya que si el citado Presidente no toma estas medidas, se corre el riesgo de que sea nula la justicia solicitada por el quejoso, principalmente en aquellos casos en que la condena señalada en la sentencia reclamada es mínima; pues ya se ha dado el caso de que el quejoso compurgue la pena que le fue impuesta, sin que la Sala respectiva de la Suprema Corte hubiese fallado en el amparo al no haberse puesto a su disposición por estar pendiente de admisión, debido a los trámites legales que deben efectuarse para obtener la aclaración de la demanda, que a veces resulta demasiado ----

complicado y dilatado.

Podemos ilustrar esta situación con el siguiente ejemplo:

Pongamos por caso que el quejoso estuviere recluido en la Cárcel Municipal de Comitán, Chis., y señalara como domicilio para oír notificaciones en este lugar, para que la Suprema Corte pudieran obtener la aclaración de su demanda. Tendría que girar despacho al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, -- al fin de que requiera al quejoso con el fin de que aclare su demanda, ésta a su vez, tendría que girar al Juez de Primera -- Instancia de Comitán, Chiapas, requisito para que en auxilio de ese Juzgado lo requiera para tal efecto, quien, una vez, efectuado el requerimiento devolvería la Requisitoria al Juez de -- Distrito, para que este a su vez, regrese al despacho debidamente diligenciado o sin diligenciar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si el Presidente de Nuestro Máximo Tribunal, estimará que las -- causas por las que no fue posible diligenciar el despacho, pueden ser superadas por el actuario respectivo que llevó a efecto la diligencia o proporcionarle los datos necesarios para ello, -- tal caso tendría que recorrerse nuevamente ese camino tan complicado y difícil.

Ahora bien, no obstante que haya sido debidamente notificado -- el quejoso del acuerdo respectivo, en vista de su ignorancia, -- por estar privado de su libertad y carecer de recursos económi-

en ocasiones no le es posible aclarar la demanda, lo hace extem poraneamente, o en forma incorrecta, lo que obliga al Presidente de la Suprema Corte a tenerlo por desistido de la demanda.

Sería prolijo, hacer una enumeración de todos aquellos casos en los que el referido funcionario suple la deficiencia de algunos de los requisitos formales de la demanda, debido a la cantidad y la múltiple variedad en que se presentan, por lo que únicamente señalo el anterior, por ser el que se presenta con mayor frecuencia.

INCISO "C"  
NOTAS DISTINTIVAS DEL JUICIO DE AMPARO  
EN MATERIA AGRARIA

En el Diario Oficial del 4 de febrero de 1963, se publicaron -  
diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concre-  
to, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En --  
ellas, por primera ocasión en su texto legal, se utiliza el ---  
enunciado "materia agraria", haciéndose, además, en forma reite-  
rada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a-  
que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se es-  
tructura el "amparo agrario", cuyos elementos substanciales ha-  
bían quedado establecidos en la adición constitucional a la ---  
fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha es-  
tructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene-  
las siguientes notas distintivas: 1.- Obligación de suplir -  
la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la re-  
visión (Art. 2o, 76 y 91); 2.- Improcedencia del desisti---  
miento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de-  
la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (Arts.  
2o. y 74); 3.- Simplificación de la forma para acreditar la -  
personalidad (Art. 12); 4.- Prohibición de desconocer la perso-  
nalidad de los miembros de un comisariado cuando haya vencido -  
el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho ---  
la nueva elección (Art. 12); 5.- Facultad de continuar el ---  
trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que-

tenga derecho de heredero (Art. 15); 6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (Arts. 22, 73 fracción XII) 7.- Derecho de reclamar, en un término de 30 días actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (Art. 22); 8.- Facultad de los jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (Art. 39); 9.- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (Arts. 78 y 157); 10.- Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (Art. 78); 11.- Término de diez días para interponer la revisión (Art. 86); 12.- Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (Art. 88); 13.- Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (Art. 97); 14.- Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de -

núcleos (Art. 113); 15.- Procedencia de la suspensión de -  
oficio cuando los actos reclamados entrañen la afección de los-  
bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del-  
régimen jurídico ejidal (Art. 123. fracción III); 16.- No ---  
exigencia de garantía para que surta sus efectos la suspensión--  
(Art. 135); 17.- Obligación del juez de recabar las aclaracion  
es a la demanda, si los quejosos no la han hecho en el término  
de 15 días que se les concede previamente (Art. 146); 18.- Oblig  
ación de las autoridades responsables de rendir sus informes -  
justificados, no solo de la manera más precisa que conduzca al -  
conocimiento exacto de los hechos, si no también acompañandolos  
de todos los elementos idóneos para ello (art. 149); 19.- Ré-  
gimen especial de representación substituta para evitar que un-  
núcleo pueda quedar sin defensa (Art. 8 bis); 20.- Simplifi-  
cación de los requisitos de la demanda (Art. 116 bis). Si se-  
observan los principios anteriores, que constituyen la estructur  
a del amparo agrario, se deduce que se trata de una institu---  
ción que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comun-  
eros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte,-  
también puede observarse del anterior articulado que se corroba  
ra lo expuesto en la exposición de motivos de la reforma constit  
ucional, pues si bien se usan expresiones diversas, a saber: -  
"derecho y el régimen jurídico del núcleo de población", "pro-  
piedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo-  
de población sujeto al régimen ejidal o comunal", sin embargo,  
todas ellas concurren para la integración de un régimen proce--

sal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del Art. 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.

Amparo en revisión 941/1972. Comisariado Ejidal del Ejido "La Loma", Mpio. de Tecámbaro, Mich. Octubre - 31 de 1972. 5 Votos. Ponente: Mtro. Alberto Jiménez Castro.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 46, Tercera Parte, Pág. 13

TESIS QUE HAN SENTADO PRECEDENTE:

Amparo en revisión 10046/1968. Poblado Colonia de Fuentes, Mpio, de Cortazar. Gto. Abril 15 de 1971. 5 Votos. Ponente Mtro. Alberto Jiménez Castro.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 28, Tercera Parte, Pág. 40. -

Pública en nuestra ACTUALIZACION III ADMINISTRATIVA, Tesis 4139, Pág. 867.

Reclamación en el amparo en revisión 3811/1970. Eduardo -- Ortiz R. y Coags. Marzo 23 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 39, Tercera Parte, Pág. 13.

Art. 224. Ley de Amparo.

Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes -- copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

Cuando se trata de amparos interpuestos por ejidatarios o comuneros en lo particular, las autoridades responsables informarán sobre los puntos contenidos en las Fracciones I, II y III y, cuando sean autoridades agrarias, además sobre los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos, enviando copias certificadas de los censos agrarios, de los certificados agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y los actos reclamados.

Refiriéndose a las peculiaridades del informe justificado en el Amparo Social Agrario, el Maestro Burgoa dice: "La absurda estructuración del informe justificado conforme a la adición practicada al Artículo 149, convierte al aludido artículo en una especie de pendiente sobre la conducta de todas las autoridades --

del país, y principalmente las agrarias, deben observar frente a los multicitados quejosos. (86)

Pensamos que estas excepciones operantes en el informe justificado, en relación al amparo social agrario, son justificadas plenamente, en efecto, el legislador pretendió en ello asegurar que la autoridad responsable al rendirlo deberá de hacerlo mencionando (si los hay) otros actos similares o distintos de los que señaló el quejoso como acto reclamado que tengan o puedan tener como consecuencia afectar en sus derechos al quejoso, pues como indicamos anteriormente, un quejoso en un amparo social agrario carece de conocimientos y medios económicos para llevar correctamente un juicio de garantías y no por su ignorancia se le debe privar de sus derechos, lo contrario fue precisamente el espíritu que embargó al legislador al poner estas modalidades, es decir, proteger al máximo a los quejosos del amparo social agrario, tomando en cuenta sus condiciones económicas y culturales, y la importancia de los derechos que están en juego.

#### E) PRUEBAS. -

Como en todo juicio, en el amparo social agrario, se deben ofrecer en la secuela del procedimiento y en el momento procesal ---

(86) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 967.

oportuno las pruebas de las partes; y al efecto, son aplicables los Artículos 131, 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo que dicen:

131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de 24 hrs. transcurrido dicho término, con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133 en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir unidamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 13 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 150.- En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de

pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Art. 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del Juicio, excepto la documental, que podrá, presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida. En ese acto, aunque no exista gestión expresado del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciar a 5 días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime, convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o

rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Art. 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del Juicio, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos, el Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prorroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia

o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta --- días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrá pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes.

Art. 226. Segundo libro. Ley de Amparo.- Podrá acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso, y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto.

#### F) SUSPENSION.-

Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicandose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen --

## Jurídico Ejidal.

El capítulo 4o. del Título segundo, los Arts. 233 y 234 del 2o.- libro de la Ley de Amparo establece el procedimiento para la --- substanciación o tramitación de la suspensión ante los Juzgados- de Distrito. Art. 233 y 234 Ley de Amparo.

Las modalidades de la suspensión en el amparo social agrario, --- han sido severamente criticadas por el Maestro Burgoa, quien la- considera como una modalidad aberrativa y desquiciante (87)en --- virtud de que al obligar al Juez de Distrito correspondiente a - decretar de oficio la suspensión, sin tomar en cuenta ni el inte- rés social que inspire ni la controvención que con tal medida se- pudiese producir a normas de orden público (88)La monstruosidad - dice dicho Jurista, que encierra la procedencia de la suspensión oficiosa en favor de los núcleos de población se agiganta si se- toma en cuenta que cualquier ejidatario o comunero, como repre- sentante supletorio de él, puede paralizar la realización de ac- tos de interés público como en el caso de expropiación, ya que - es suficiente que en la personalidad que le confiere el Artículo 12 de la Ley de Amparo, ejercite la acción constitucional sin ne- cesidad de solicitar la suspensión y sin que el Juez de Distrito tenga otro camino que concedérsela (89). Los argumentos en que-

(87) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 971.

(88) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 972.

(89) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 972.

basa su postura el Maestro Burgoa son de mucho peso, sin embargo, debemos tomar en cuenta que el amparo social agrario, es una institución del Derecho Social cuya misión es tutelar a la clase -- campesina, aún en detrimento de instituciones clásicas del Derecho (principio de igualdad de las partes) y en estas condiciones depende de cada criterio considerar más importante el interés público (una carretera por ejemplo) o la protección de sus derechos a la clase campesina, criterio éste último con el que estamos de acuerdo definitivamente.

#### G) SOBRESEIMIENTO Y CADUCIDAD.

Respecto a estas dos cuestiones y refiriéndonos concretamente al amparo social agrario, vemos que en los Juicios de Amparo interpuestos por los núcleos de población no procede el desistimiento y en consecuencia no pueden ser sobreseidos por este motivo, según lo establece la Fracción II del Artículo 231 de la Ley de Amparo en vigor que dice:

#### Artículo 231.-

En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean -- terceros perjudicados se conservaran las siguientes reglas:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o indivi--

duos salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general.

II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero si podrá decretarse en su beneficio, y

La otra modalidad respecto a esta cuestión es a la que se refiere la fracción III de dicho precepto que dice:

"No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero si podrá decretarse en su beneficio.

O sea, lo que consiste en que tampoco opera el sobreseimiento por inactividad procesal en este caso ni en el de que los quejosos sean ejidatarios o comuneros individualmente considerados. Respecto a la caducidad de la instancia, ésta no opera si los recurrentes en revisión son las comunidades agrarias a los ejidatarios o comuneros en particular, pero sí procede si los recurrentes hayan obtenido fallo favorable y surge en contra de las autoridades responsables o el tercero perjudicado.

Estas dos modalidades del Amparo Social Agrario, toman en cuenta igual que las otras, las condiciones económico-culturales de los sujetos de afectación del amparo social agrario, la importancia-

de los derechos que tutela y además con ello se manifiesta nítidamente la acerrima voluntad del estado de tutelar al máximo los derechos sociales de los sujetos indicados, actitud a todas luces plausible, por justa, aunque antijurídica si vemos la cuestión desde el punto de vista estrictamente jurídico, situación en la que no caemos, pues consideramos que el derecho antes quedada debe ser justo, y en la especie en nuestro concepto lo es.

#### H) REVISION.

La revisión es uno de los tres recursos que son admisibles en los Juicios de Amparo Artículo 82, Art. 229 de la Ley de Amparo, los preceptos de dicha ley que se refieren a este recursos en relación a la cuestión agraria son el 86, 88 y 91 que dicen:

Artículo 86.- El recurso de revisión sólo podrá interponer se por cualquiera de las partes en el Juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o a aquél. El término para la interposición del -- recursos será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolu---ción recurrida. En materia agraria el término para interponer la revisión será de 10 días. Art. 228 de la Ley de Amparo.

Artículo 88.- El recurso de revisión se interpondrá por -- escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios -- que le causa la resolución o sentencia impugnada; y cuando -- la cuantía del negocio determine la competencia del Tribu-- nal que deba conocer del recurso proporcionará los datos -- necesarios para precisar esa cuantía.

Si el recurso se intenta contra resolución promovida en amparo -- directo por Tribunales Colegiados del Circuito, el recurrente de -- berá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sen -- tencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de -- la ley o establece la interpretación directa de un precepto de -- la Constitución.

Si el recurrente interpone la revisión ante el Juez de Distrito -- o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio, a ante el -- Tribunal Colegiado del Circuito, deberá exhibir una copia del es -- crito de expresión de agravios para el expediente y una para ca -- da una de las otras partes. Si interpusiere el recurso directa -- mente ante la Suprema Corte de Justicia, o en su caso ante el -- Tribunal Colegiado de Circuito, deberá hacerlo saber, bajo pro -- testa de decir verdad, al Juez o autoridad que haya dictado la -- resolución recurrida, acompañando, igualmente, las copias nece -- sarias del escrito de revisión.

En materia agraria, la falta de las copias a que aluden los pá--

rrafos anteriores no será causa para que se tengan por no inter--  
puesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expe--  
dir dichas copias, de conformidad con el artículo 229 en vigor en  
su segundo libro que dice:

"La falta de las copias a que se refiere el Art. 88 de esta-  
Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el -  
recurso de revisión que hagan valer los nucleos de población,  
o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la-  
autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

Artículo 91.- El Tribunal en pleno, las Salas de la Suprema Corte  
de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer-  
de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

Fracción V.- Tratándose de amparos en materia agraria, examina--  
rán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la --  
queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionali-  
dad conforme a lo dispuesto por el Art. 78, fracción que fue --  
adicionada al artículo 91 de la Ley de Amparo, mediante decreto-  
publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1963, --  
pág. 2, en la actualidad es de aplicarse el artículo 227, libro -  
segundo de la Ley de Amparo.

Estos tres preceptos utilizan la locución "materia agraria" que-  
significa desde un punto de vista lógico jurídico todos los con-

ceptos de derecho agrario. Criterio con el cual no estamos de acuerdo pues consideramos que estas excepciones son aplicables - cuando los recurrentes sean los quejosos del amparo social agrario exclusivamente.

En los términos del inciso d) de la fracción I del Artículo 84 - de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la interposición de este recursos cuando "se reclaman en materia agraria, actos de cualquier autoridad que --- afecten a los núcleos de población ejidales o comunales en sus -- derechos colectivos o a la pequeña propiedad."

Según la Fracción V del Artículo 91 de dicha ley, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios de amparo que se infringen por el recurso de revisión, observarán las siguientes re----glas:

En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta - las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que pueden beneficiar a las entidades - o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se haya probado, aun sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comu-

neros en lo individual.

Refiriéndonos al recurso de queja, y tratándose del amparo social agrario, dicho recurso se puede interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo, según lo establece el artículo 230 de la Ley de Amparo

Según lo preceptúa el Art. 105 de la Ley reglamentaria de los Arts. 103 y 107 constitucionales, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, de conformidad y en los casos a que se refiere la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### I) Amparo Directo.-

Según Burgoa, el amparo directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción ordinaria, esto es, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia. (90)

---

(90) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 678.

El amparo directo no es continuidad del procedimiento, es un juicio autónomo, es uni-instancial.

El procedimiento en el amparo directo se inicia ejercitando la acción constitucional ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el Art. 158 de la Ley de Amparo, reglamentaria de las Fracciones V y VI del Art. 107 constitucional, que a la letra dice:

Fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia;

Fracción VI Fuera de los casos previstos en la Fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o aludos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promovera directamente ante el tribunal colegiado de circuito.

El amparo social agrario , siempre se interpone ante los Juzgados de Distrito, por lo que es indirecto o bi-instancial, y sólo en el supuesto de que la resolución de dichos Tribunales Federales sea recurrida los autos pasan a los Tribunales Colegiados o a la Suprema Corte, según el caso, pero no es jurisdicción ordi-

naría como en el caso del amparo directo o uni-instancial como -  
lo llama Burgoa.

j) Jurisprudencia relativa al amparo social agrario.

A efecto de tener una idea de lo que es jurisprudencia el Lic. -  
Eduardo Pallares dice:

"En Derecho Procesal significa tanto la serie de juicios o sen--  
tencias uniformes pronunciadas por los Tribunales sobre un punto  
determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, la -  
enseñanza o doctrina que dimana de ellos; el diccionario de la -  
lengua dice que la jurisprudencia es la norma del juicio que su-  
ple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas segui--  
das en casos iguales o análogos." (91)

La Jurisprudencia relativa al amparo social agrario que encontra  
mos en la actualidad es escasa, sin embargo vemos pues, algunas-  
ejecutorias del máximo Tribunal Judicial de nuestro país que se-  
refieren precisamente al Amparo Social Agrario. (92)

Núcleos de población, su legitimación para promover por sí mis-  
mos el Juicio de Amparo.

(91) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 678.

(92) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial  
Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición, México 1981, Pág 516 y 517.

Si bien es cierto que conforme a los Artículos 3o., 15, 41 ---- Fracc. I y relativas del Código Agrario corresponde a los comités ejecutivos agrarios la representación legal del núcleo hasta en tanto se ejecuta el mandamiento gubernamental favorable, o en su caso, la resolución definitiva, ello nos conduce a negar al núcleo mismo la legitimación para ocurrir al amparo, toda vez -- que conforme al Artículo 4° de la Ley de Amparo, el Juicio puede promoverlo por sí misma la parte a quien perjudique el acto o -- ley reclamada (en el caso, el núcleo de población) o bien por -- conducto de su representante (en la especie, el comité ejecutivo agrario del núcleo quejoso). Amparo en revisión 1700/70.- Rafael Mendoza Sención y Coags. Fallado el 5 de agosto de 1970).

Representación substituta en amparo en materia agraria, debe presumirse, salvo prueba en contrario, que quien la ostenta cuenta con la aprobación del núcleo de población.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8°bis Fracc. II - de la Ley de Amparo, debe presumirse que quien se ostenta como - Representante del Núcleo en sustitución del Comisariado Ejidal - o de bienes comunales, cuenta en su gestión en la aprobación del núcleo de población correspondiente para la promoción del juicio constitucional, ya que no existe ninguna disposición legal que - establezca la necesidad de que los integrantes del núcleo de población ratifiquen de manera expresa los actos del representante substituto. Pero tal presunción no opera cuando la Asamblea Ge-

neral de ejidatarios o comuneros desconoce la intervención de -- quien se ostenta como representante del núcleo en substitución - del comisariado, por estimar que los actos de autoridad reclamados no le causan agravio o que tal representante actúa en contra de los intereses del núcleo, en la inteligencia de que la voluntad de la asamblea, para que surta los efectos señalados, deberá expresarse en los términos y en las formalidades que establece la ley de la materia para el funcionamiento de este órgano del núcleo de población; por tanto entre otros requisitos, deberán llevarse los relativos a las convocatorias y a la integración de la Asamblea.

Las Convocatorias y a la integración de la asamblea. (Amparo en Revisión 5131/69.- Juan Hernández Velasco. fallado el 11 de junio de 1970.- ejecutoria.

Nuevos centros de población.-

Su representación sustitutiva aún cuando el Artículo 8° bis de la Ley de Amparo no los menciona en forma específica, ello no da base para sostener que dicho precepto, particularmente en cuanto establece la representación sustituta, no opera tratándose de -- nuevos centros de población, pues al referirse genéricamente a -- núcleo de población, está comprendido también a los citados nuevos centros de población, ya que núcleo de población lo es tanto aquel grupo de campesinos que por carecer de tierras las solici-

ta, como aquel al cual ya se han entregado, en virtud de una resolución presidencial. Admitir lo contrario equivaldría a mutilar los principios que en beneficio de los núcleos de población, rigen el Juicio de Amparo en materia agraria. Amparo en revisión 1700/70 Demanda de amparo. No existe término para su interposición cuando se reclama la afectación del régimen jurídico de los núcleos de población, aunque los actos reclamados no afecten en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios.

Si bien el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, interpretada en forma literal, podría hacer suponer que no existe plazo de presentación de la demanda de amparo, únicamente cuando se esta en presencia de actos de privación de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agrarios de los núcleos de población.

"Este término (de treinta días) regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio de los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan. De la interpretación sistemática de ambas fracciones se desprende que cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población, aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda. (Amparo en revisión 1045/69 fallado el 27 de abril de 1970).

Suplencia de la queja en el amparo en materia agraria, y diligenciación de pruebas de oficio.-

Los Jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial, si esta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, y otras que, aún cuando no señalados llegaran a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que -- así lo determinan los Artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. -- Cuando el Juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado -- quejoso, procede de conformidad con la Fracc. IV del Artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás -- relativos de la ley de la materia, se dicte nueva sentencia en -- los términos que corresponda. (Revisión 5195/64 comisariado ejidal del nuevo centro de población Agrícola)

Ejecutoria indebida ejecución de resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, debe darse entrada a la demanda de-

amparo, en razón de que en este caso en lugar de cumplirse con el mandado en la resolución presidencial se desobedece e incumplimiento ésta, resultando así modificada siendo obvio que tal infracción pudiera implicar violaciones de garantías individuales, por lo que no admitir el amparo contra tales actos sería una delegación de justicia. Demanda de amparo interpuesta por Ma. del Refugio Pedroza.- contra actos del Delegado del Depto. agrario en Morelia, Mich., toca 1262-37-2° fallado el 17 de octubre.

Pruebas insuficientes en el amparo en materia agraria, debe ordenarse la reposición del procedimiento.

En estricta observancia del Artículo 78, párrafo 3o., de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están obligados a recabar de oficio todas las pruebas que conduzcan al exacto conocimiento del problema del debate, en aquellos juicios en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras y demás bienes comunales, o a los ejidatarios o comuneros en lo particular, por lo que si la sentencia se apoya en la insuficiencia de los elementos probatorios alegados al juicio, o en que éstos resultan contradictorios, en tal grado que provoquen confusión o duda y no convicción firme en relación con los derechos controvertidos, la propia sentencia debe revocarse en la revisión para el efecto de que reponga el procedimiento, se recaben de oficio ---

pruebas suficientes y aptas y se dicte en su oportunidad la sentencia que corresponda.- Revisión 3016/64.- Dionisio Valle.

Comisariados ejidales o consejos de vigilancia, no procede el sobreseimiento por inactividad, procesal en los amparos contra su revisión promovidos por. En los amparos que se promueven contra actos tendientes a remover de sus cargos a los miembros de comisariados ejidales o a los consejos de vigilancia de dichos comisariados, los quejosos defienden derechos agrarios, inherentes a su condición de ejidatarios, y esa circunstancia las excluye del sobreseimiento del juicio por causa de inactividad procesal, --- puesto que quedan comprendidos en la excepción que establece la Fracc. V, del Art. 74 de la Ley de Amparo.- Revisión 2213/63.-- Salvador Acevedo Medina, 3 de noviembre de 1966.

Caducidad de la instancia, cuando promueva el juicio un núcleo ejidal procede decretarla sin la sentencia contra la que se interpone el recurso de revisión.

Cuando el Juicio de Amparo ha sido promovido por un núcleo de población ejidal y la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional lo beneficia, al fallarse el recurso de revisión interpuesto contra ella, en caso de que transcurre el término de 180-días hábiles a que se refiere el Art. 74 de la Ley de Amparo, -- sin promoción de la parte recurrente y sin actuación judicial, -- procede decretar la caducidad de la instancia, al no operar cir-

cunstancia alguna impositiva de las provistas por los Arts. 2o. y 74 Fracc. V de la Ley de Amparo, toda vez que la firmeza del fallo recurrido no afecta derechos del núcleo ejidal quejoso sino que por el contrario lo favorece. Amparo revisión ejido el Sábado se 15 de noviembre de 1967.

Nuevos centros de población.- No debe concederse la suspensión contra las leyes que crean nuevos centros de población, erigiendo en tales las haciendas, pues el interés público debe prevalecer sobre el interés particular. (Quinta época: Tomo XVII Pág.- 96 Siller Gonzalo, Suc. de Tomo XVII pág. 1676 Jurisprudencia.

Ejecutoria.- Ejidatarios, suspensión tratándose de privar de sus parcelas.- Si se reclama la orden del Jefe del Depto. Agrario para que se prive al quejoso de la parcela que disfruta como ejidatario, y que ya se efectuó el acto reclamado, al suspenderse ya que se le impide el ejercicio de un derecho, para el efecto de que se le permita aprovechar los frutos mientras se decide al amparo; debiendo concederse la suspensión sin requisito alguno. (Revisión 2968/58 Sec. 2o. pág. 194 de 7 de junio de 1938.- Tomo LVII Segunda Parte, Gutiérrez Hermosillo Elías).

C A P I T U L O V  
CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Respecto a la capacidad procesal en el Amparo Social Agrario, -- son aplicables el Artículo 213 de la Ley de Amparo, en relación con los Artículos 200 y 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, el primero de los mencionados expresa:

"Tienen representación legal para interponer el Juicio de Amparo el nombre de un núcleo de población:

I Los comisariados ejidales o de bienes comunales

II Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o -- cualquiera ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la Notificación del acto reclamado, el comisariado no ha inter-- puesto la demanda de amparo".

Ahora bien, según el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice:

"Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reuna los si guientes requisitos:

I Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trata de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III Trabajar personalmente, como ocupación habitual.

IV No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras -- en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

VII Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna -- otra resolución dotatoria de tierras.

En la lectura de este Artículo observamos que uno de los requisi

tos necesarios para que los campesinos puedan tener derecho a una unidad de dotación y por lo mismo a considerarse como ejidatarios, es el de que sean mayores de 16 años, si son solteros, o de cualquier edad si son casados, mujeres solteras o viudas con familia a su cargo.

Relacionando estos preceptos, vemos que si un ejidatario está en alguno de los casos previstos por el Artículo 200 del ordenamiento indicado y ve violados los derechos del núcleo de población a que pertenece, sin que el comisariado ejidal interponga demanda de amparo dentro de los quince días siguientes a la violación, puede él mismo ocurrir o interponer el Juicio de Amparo.

Refiriéndose a esta facultad que tienen los ejidatarios y comuneros, El Maestro Burgoa nos dice: "La representación supletoria o subsidiaria que se otorga en este segundo caso deja sin aplicabilidad la Jurisprudencia que en materia de personalidad ha elaborado la Suprema Corte en lo que respecta a los comisariados ejidales y que se contiene en la Tesis 218 publicado en el apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación y que corresponde a la número 95 de la compilación ----- 1917-1965, segunda Sala, en el sentido de que:

"A los Comisariados Ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población, ante las autoridades administrativas y judiciales, pero para que tal representación se rea-

lice, es necesario la concurrencia de los tres miembros componentes del Comisario respectivo, de manera que si el Juicio de Amparo es interpuesto por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima".

La supletoriedad representativa dice dicho autor opera en favor de cualquier ejidatario o comunero o de algún miembro del Consejo de Vigilancia o del Comisariado Ejidal, en el supuesto de que éste no ejercite la acción de amparo dentro del término de quince días a partir de la notificación del acto de autoridad que se vaya a combatir". (93)

La representación supletoria en este caso es consecuencia de una triste realidad y de ahí su justificación plena: que los miembros del Comisariado ejidal por intereses creados en su beneficio se abstienen de interponer el Juicio de Amparo, a pesar de que esto perjudique a sus representados, por lo que consideramos acertada la facultad que se otorga a cualquier campesino claramente del núcleo de población o ejido afectado a interponer el Juicio de Garantías otra de las reglas contenidas en el Capítulo respectivo de la Ley de Amparo en relación del acto de autoridad que se vaya a combatir.

La representación supletoria en este caso es consecuencia de una

(93) Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo en, Editorial Porrúa, S.A. décima quinta edición, México 1980, págs. 918, 919.

triste realidad y de ahí su justificación plena: que los miembros del comisariado ejidal por intereses creados en su beneficio se abstienen de interponer el Juicio de Amparo, a pesar de que esto perjudique a sus representados, por lo que consideramos acertada la facultad que se otorga a cualquier campesino, claro está, del núcleo de población a ejido afectado, a interponer el Juicio de Garantías.

Otra de las reglas contenidas en el capítulo respectivo de la Ley de Amparo en relación con la capacidad y personalidad en el Amparo Social Agrario, es aquella contenida en el artículo 216 de la Ley de Amparo en vigor.

"Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, tendrá derecho a continuar el trámite del Amparo el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias".

Las Leyes agrarias que son aplicables son los Artículos 81, 82 y 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dicen:

"Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

"Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar -- por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se --- transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) al cónyuge que sobreviva
- b) a la persona que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.
- c) a uno de los hijos del ejidatario
- d) a la persona con la que hubiera hecho vida marital durante - los dos últimos años y
- e) a cualquiera otra persona de las que dependen económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al -- fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta - días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

"Artículo 83.-

En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disputen de unidad de dotación.

Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios pro sucesión, el heredero está obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, físicamente o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Los núcleos de población ejidal o comunal, que agrupan en su seno a un cierto número de campesinos, están protegidos especialmente por las leyes agrarias las cuales haciendo eco del espíritu revolucionario que embarga el Artículo 7o. Constitucional.

Dichos núcleos de población tienen plena capacidad de ejercicio y en consecuencia pueden acudir en demanda de amparo, valiéndose de sus órganos representativos a que se refiere el Artículo 213-

de la Ley de Amparo.

En los términos del Artículo 20 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, los comités particulares ejecutivos (órganos que representan legalmente a los núcleos de población durante la tramitación de sus expedientes agrarios tienen también facultad para -- promover el Juicio de Amparo) en nombre del núcleo de población que representan, siempre y cuando el amparo se interponga por to dos los miembros del mismo, según lo inferimos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte que a continuación transcribimos:

Comités ejecutivos agrarios, representación de los  
 "Como la representación de los comités ejecutivos agrarios, no la tienen independientemente cada uno de sus miembros, sino todos en conjunto, si se promueve amparo por uno o dos de ellos, es indiscutible que se carece de personalidad necesaria para tal efecto y debe de sobreseerse en aquel" (94)

En los casos en que se interponga la demanda de amparo en nombre de un núcleo de población, los promoventes acreditarán ante las autoridades correspondientes su personalidad en la forma ordenada por el párrafo I del artículo 214 de la Ley de Amparo que dice:

(94) Quinta Epoca Tomo LV Pág. 1132, del Semanario Judicial de la Federación, Comité Particular Ejecutivo de Sabanille, Tesis-221 Semanario Judicial de la Federación de 1955 Tomo II Pág. 43.

"Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente, y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con la copia del acta de la Asamblea General en la que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueran electos, si no se ha hecho nueva elección de los comisariados y se acredita éste en la forma antes indicada. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

De aquí se infiere que el fin del legislador, ha sido el de beneficiar a los representantes agrarios facilitándoles los medios por los que puedan acreditar su personalidad, evitando en consecuencia que por simple falta de credenciales se desconozca su carácter de representantes y se pongan en peligro los derechos de sus representados.

A este respecto nos parece oportuno insertar la siguiente tesis-jurisprudencial, visible en la página 379, tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación.

"La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta, de improcedencia, sino que debe considerarse como una obscuridad de la misma demanda, y por

lo tanto, es procedente pedir su aclaración, en los términos de la Ley, y no desechar la demanda de plano".

b) TERMINOS

El término común para interponer el Juicio de Amparo es de quince días, según lo establece el Artículo 21 de la Ley de Amparo, -plazo que se contará desde el día siguiente al en que se haya no tificado al quejoso la resolución, al en que haya tenido conocimiento del acto o acuerdo que reclame o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Esta regla general tiene algunas excepciones que están previstas en el Artículo 217 de la misma Ley, que preceptúa que el amparo social agrario podrá interponerse en cualquier tiempo (párrafo 3o. de la Fracción II), contra actos que tengan o puedan tener -por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos --- agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

En efecto, vemos que entre otras cosas el Artículo 218 de la Ley indicada, en su parte relativa dice:

Artículo 218 Fracción I.- Se exceptúan de lo dispuesto en - el Artículo anterior: Los casos en que la sola expedición -

de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues - entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. Este término regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, -- cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan -- tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

El artículo 217 del Segundo Libro de la Ley de Amparo, ha sido -- severamente criticado por el maestro Burgoa, quien entre otras -- cosas dice: "esta posibilidad cronológica siempre abierta implica automáticamente dos fenómenos jurídicos de carácter negativo, a saber, la no preclusión de la acción de amparo y la no operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito -- de los actos reclamados prevista en el Artículo 73 Fracc. XII de la Ley" continúa diciendo dicho maestro: "La interponibilidad -- del Juicio de Amparo en cualquier tiempo por parte de un núcleo -- de población (ejido) contra todo acto de autoridad que produzca-

las consecuencias de afectación ya anotadas, puede generar efectos peligrosos, desquiciantes y anárquicos al atentar contra la seguridad jurídica que es uno de los elementos sobre los que se finca la tranquilidad y orden público y la vida institucional - del país" (95)

Consideramos que los argumentos vertidos por el Maestro Burgoa son de mucho peso, y que consideramos que en buena parte le asiste la razón viendo la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico y tradicionalista del Juicio de Amparo, sin embargo, debemos de tomar en cuenta que el amparo social agrario tiene una fundamentación política social excepcional que encaja dentro del derecho social, y que por tal razón sus peculiaridades o características aunque vayan de principios tradicionales que siguen al derecho en general y a nuestro juicio de amparo, como el principio de la igualdad de las partes o el de iniciativa de parte agraviada, respectivamente, se justifican plenamente en razón al espíritu proteccionista y revolucionario que los embarga en favor de la clase campesina.

La facultad que les otorga el Artículo 22 de la Ley de Amparo a los agraviados en el amparo social agrario, o sea, la de interponer en cualquier tiempo el Juicio de Garantías en contra de un acto de autoridad que les perjudique en sus derechos agrarios --

(95) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 955.

tiene por objeto salvaguardar al máximo los derechos sociales de los ejidatarios y comuneros, particularmente considerados, o a los ejidos o núcleos de población como entes colectivos, y está impregnado como ya indicamos en un profundo espíritu humano y altamente revolucionario, como es el de tutelar por sobre todas las cosas los derechos de dichos sujetos.

Si bien es cierto que viendo esta cuestión desde un ángulo estrictamente jurídico, esta modalidad del amparo social agrario, atenta en contra del principio de seguridad jurídica.

También es cierto que el Amparo Social Agrario, como ya se dijo antes, es una institución de derecho social que tiene por objeto tutelar y reivindicar los derechos sociales de los campesinos -- aún en contravención de principios tradicionalistas de derecho, y que el hecho de admitir el Juicio de Amparo interpuesto por un sujeto de afectación del amparo social agrario no quiere decir que el quejoso obtenga, sino que el estado tiene la obligación -- de terminar, prevenir o acabar con una injusticia, obligación moral y política fundada en la realidad nacional rural, es decir, ignorancia y pobreza de nuestros campesinos.

Pensamos que el espíritu que embargaba al legislador al incorporar en nuestro derecho esta modalidad (facultad de interponer en cualquier tiempo un juicio de amparo social agrario), es el evitar que los derechos sociales agrarios de los sujetos de afecta-

ción del amparo social agrario prescribían, es decir, que por el transcurso del tiempo y por su ignorancia se pierdan injustamente. En otras palabras, y volvemos a repetir, el hecho de que un amparo social agrario se admita no quiere decir que el quejoso obtenga, sino que el estado tiene obligación de conocer en la mejor forma posible y realista el problema planteado y una vez hecho lo anterior resolver.

Sería injusto y en peligro de la paz social que por el hecho de ignorar términos procesales se les negara la protección de la -- justicia federal a la clase mayoritaria del país cuando le son -- infringidos sus derechos sociales agrarios.

Como Juristas vemos esta modalidad del Amparo Social Agrario, -- como una cosa hasta cierto punto ilegal pero justa, por lo que -- la aceptamos sin condiciones, fundándonos para ello en el derecho social, y en un mandamiento del abogado que indica precisamente que cuando la ley y la justicia se encuentren en pugna debemos optar por la última.

A efecto de tener una idea más clara de lo que es prescripción, -- vamos a explicar lo que entendemos por ello, y así poder diferenciar este término de lo que es preclusión y caducidad. Prescripción es, según el Artículo 1135 del Código Civil. del D.F., un -- medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, bajo las condiciones estableci--

das por la ley. La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal; este abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin. La caducidad debe distinguirse claramente de la preclusión que es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no ha ejercitado oportunamente y en forma legal alguna facultad o algún derecho procesal.

Con esta modalidad del amparo social agrario, (facultad que los quejosos interpongan el juicio de amparo en cualquier tiempo la ley cumple justamente con su cometido al no permitir que debido al desconocimiento del derecho, del procedimiento del juicio de amparo y de los términos procesales prescriban sus derechos sociales agrarios, lo cual sería absolutamente injusto e inclusive atentatorio y en perjuicio de la paz social aunque paupérrima e inhumana que en términos generales impera en un medio rural de nuestro México.

### C) IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece los requisitos mínimos que debe tener una demanda de amparo cuando ésta se refiera a la materia agraria e intervenga en él como quejoso o agraviado un ejido, un núcleo de población, un ejidatario o com

munero. O sea, y este es precisamente el criterio de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, que por el simple hecho de que un grupo de campesinos interponga un juicio de amparo y no manifieste en el escrito de demanda, cuál es la autoridad o el nombre exacto de ésta que ha cometido el acto o actos violatorios de sus derechos, no quiere decir que debe desecharse su petición, sino que por el contrario, debe suplirse la deficiencia de la queja.

Con este criterio, definitivamente proteccionista y revolucionario de la Suprema Corte, trata de que los grupos de campesinos afectados en sus derechos no queden desamparados contra actos violatorios de sus garantías por parte de alguna autoridad.

Sólo basta que pidan amparo contra alguien, para tramitarlo, pues este es el espíritu de la ley al referirse a esta clase de juicios, o sea, de suplir las omisiones que por ignorancia cometen los campesinos.

En efecto, la segunda Sala de dicho Tribunal sustentó en el amparo en revisión No. 8115/64 el siguiente criterio:

"Si al promover Juicio de garantías, un grupo de ejidatarios no señalan como responsable a la autoridad ordenadora, supliendo oficialmente la deficiencia de la queja debe solicitarse el informe justificado a dicha autoridad teniéndose como responsable".

Otra tesis sustentada al resolver el amparo agrario 6336/64 es - la siguiente:

"Los Jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a diferir de oficio la audiencia constitucional y a requerir a las autoridades para que expidan copias certificadas a los quejosos".

Vemos pues que esta tesis tiene el altruista y humano fin de no dejar en su estado de indefensión a la clase campesina.

La facultad de suplir las deficiencias de la demanda de un Juicio de Amparo, cuando ésta sea precisamente un amparo social - agrario, es decir, cuando el agraviado o quejoso sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario, se convierte en una obligación para el juzgado. Esta obligación está contenida en el párrafo quinto de la Fracción II del Artículo 107 - Constitucional, en el 2o. párrafo del Artículo 2 de la Ley de - Amparo.

Párrafo quinto de la Fracción II del Artículo 107 Constitucional.

En los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o - puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la - posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a - los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por dere-

cho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos a los ejidos o núcleos de población comunal.

El Párrafo 1o. del Artículo 2 de la Ley de Amparo reproduce exactamente el precepto anteriormente citado. (96)

#### Artículo 227.-

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

#### Artículo 225.-

En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se haya probado, aun cuando -

(96) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo 44ava. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983 págs. 31 y 32.

sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo individual.

También en relación con la suplencia de la queja en los Juicios de Amparo Social Agrario, son aplicables los Artículos 116 y 146 del ordenamiento citado.

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

- I.- El nombre y el domicilio del quejoso y de quien -- promueve en su nombre.
- II.- El nombre y domicilio del tercer perjudicado.
- III.- La autoridad o autoridades responsables.
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; - el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o las tenciones que le - constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de viola---ción:
- V.- Los preceptos constucionales que contengan las ga-

rantias individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta Ley.

VI.- El precepto de la constitución federal que contiene la facultad de la federación o de los estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las funciones II, o III del artículo 10. de esta Ley;

Este artículo es aplicado también a las demandas promovidas en Materia Agraria aunque el artículo 227 del segundo Libro de la Ley de Amparo arguya que deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, cimparecenciais y alegatos... etc.

Las condiciones económicas y el estado de incultura en que se encuentran nuestros campesinos en términos generales, han sido tomados en cuenta por el legislador al concebir el amparo social agrario, pues con lo primero no pueden hacerse representar por capaces abogados ni comparecer adecuadamente ante las autoridades, respectivamente, y éste, el amparo social agrario, al obligar a la autoridad controladora a suplir la deficiencia de la queja en tratándose de juicios de amparo interpuestos por ejidatarios, comuneros, ejidos o núcleos de población, e inclusive a-

recabar más pruebas en favor de los intereses de dichos sujetos, ha hecho de esta institución un verdadero baluarte de los campesinos.

Esta situación ha sido duramente criticada por algunos autores, entre ellos el Maestro Burgoa, quien dice al respecto. "Esta disposición nos parece aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente antijurídicas que vulneran principios procesales fundamentales. Toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles principios del procedimiento entre los que destaca el relativo a la igualdad de las partes". (97)

Si bien es cierto que la cuestión que comentamos (suplencia de la queja en el amparo social) en estricto derecho vulnera el --- principio aceptado por todos de igualdad de las partes.

También es cierto que el amparo social agrario es una institución de derecho social que pugna "a brazo partido" por salvaguardar los derechos sociales de los campesinos (ejidatarios, comuneros, núcleos de población y ejidos), y con el fin de llevar a -- cabo su propósito vulnera ciertos principios tradicionalistas -- que en última instancia tienen mucho menos importancia que la -- protección en sus derechos de la clase mayoritaria y desvalida -- de nuestro país. El interés de ésta última está muy por encima-

(97) Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit, Pág 951.

de cualquier principio jurídico; además de que al obligar a la autoridad controladora a suplir la deficiencia de la queja en el amparo social agrario, acaso se pone en igualdad de condiciones a los quejosos frente a los poderosos latifundistas que además de tener apoyo económico, muchas veces por no decir todos, cuentan también con el poder político.

¿Cómo opera la suplencia de la queja en el amparo social agrario, cuando en un juicio de estos funge como quejoso un ejido y como 3er. perjudicado un núcleo de población u otro sujeto de afectación del amparo social agrario? Consideramos que ambos (quejoso y 3° perjudicado) son acreedores a que la autoridad controladora supla sus deficiencias y juzgue además de aplicar estrictamente la ley correspondiente, con un espíritu justo, fundado firmemente en el conocimiento real de la controversia (límites, pruebas documentales, antecedentes de las partes, etc.) y no sólo resolver el problema tras el escritorio.

#### D) INFORME JUSTIFICADO

En virtud de la adición introducida al Artículo 149 de la Ley de Amparo a través del Decreto de fecha 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, las autoridades responsables tienen diversas obligaciones que deben cumplir al rendir sus informes justificados en los juicios de --

garantías promovidos por los núcleos de población.

Estas obligaciones según dicho precepto son: con fundamento en el Art. 223 libro segundo de la Ley de Amparo.

- I El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.
- II La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si se han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso.
- III Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar.
- IV Si las responsables son autoridades agrarias, expresaran, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

## LA POLITICA Y LA LEY DE AMPARO.

Tomando en cuenta que las leyes son creadas por iniciativa del señor presidente de la República Mexicana, por Diputados y Senadores al Congreso de la Unión o por las Legislaturas de los Estados y por consiguiente la Ley de Amparo quien tiene una relación directa con la política Nacional, y que es el trabajo que nos ocupa; y que uno de sus objetivos es la de preservar las Garantías Constitucionales en sentido estricto y en sentido amplio bien siendo la protección del Congreso de la Unión al quejoso, en este caso especialmente al campesino contra actos de los funcionarios que bulneren las garantías individuales de que gozan, contra resoluciones que pretendan privar a los mismos de sus derechos o posesiones, en los cuales no se cumplan las formalidades de ley o que las autoridades no funden o motiven la causa legal de sus procedimientos.

Si se analiza, nuestro derecho es creado a través de las costumbres y es plasmada en forma escrita, como se desprende desde su iniciativa, concluyendo el procedimiento legislativo hasta su publicación e iniciación de su vigencia de la ley, por lo tanto considero que la ley de Amparo es creada por la Política en atención a la finalidad que persigue, ya que tiene un interés general y público, tomando en cuenta la definición literal de lo que es política que es ejercida por las personas físicas en el caso concreto por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA

(titular del poder ejecutivo) Diputados y Senadores al Congreso de la Unión o a las Legislaturas de los Estados (Titulares del Poder Legislativo) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de Nuestra Carta Magna, son los que tienen el derecho de iniciar y formación de las leyes que nos rigen al respecto.

En atención a lo antes mencionado la finalidad política de --- nuestra Ley de Amparo en esencia viene aparejada de la voluntad del pueblo, voluntad que es transmitida a través de los diputados que elegimos, haciendo uso de nuestro derecho del que gozamos todos los mexicanos de votar y elegir libremente a --- quienes nos representen ante el Congreso de la Unión, esto es hablado conforme a derecho ya que en otras ocasiones se deja entrever otras cosas, así como también a nuestros Gobernantes, como son el Presidente de la República, Diputados Federal y Senadores ante el Congreso de la Unión de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Constitución General de la República y Diputados locales de cada Estado, que bienen siendo los representantes del Pueblo ante el Congreso de la Unión mismos que ejercen la Política aprobando o rechazando las iniciativas de Ley (Formando una Comisión Permanente) artículos 78 y 79 de --- nuestra Constitución, presentadas por el Presidente de la República. Siguiendo la Definición que nos da el jurista español Don Joaquin Scrinch de lo que es política y al respecto nos dice "Que es el arte de Gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y Seguridad Pública y conservar-

el orden y buenas costumbres", (98) por tal motivo considero - que la Ley de Amparo está precedida de Política y el fin que - persigue es la de tutelar el derecho Constitucional y al caso - concreto a proteger a los Campesinos de los actos de los funcio - narios que están en contraposición de nuestras garantías indi - viduals que son contempladas por nuestro derecho Constitucio - nal.

Al respecto el Lic. Miguel Gonzales Avelar consigian "que den - tro de los mecanismos de control de Poder juega un papel indis - cutible el Juicio de Amparo y que gracias a su funcionamiento - ininterrumpido durante décadas, ha sido posible reparar o pre - venir innumerables desviaciones y abusos de poder en perjuicio - de los particulares y que a medidas que ha pasado el tiempo no nada más se ha dedicado a proteger personas físicas, sino que - también a colectivas y jurídicas, así como también a Ayunta - mientos y del mismo modo también a través del Juicio de amparo - de legalidad protege la exacta aplicación de la Ley en contro - versias judiciales ventiladas en nuestro país". (99)

En otro orden de ideas es de hacerse notar que si la misma ley

(98) Scribich Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Ju - risprudencia, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. primera edi - ción 1979, pág. 1421.

(99) Gonzalez Avelar Miguel, La Suprema Corte y La Política, - Editorial UNAM, Primera Edición, México 1979, Pág. 23.

de amparo es consecuencia de un procedimiento legislativo y - que está precedida de un procedimiento político, nos preguntamos, ¿Por que el mismo estado en ocasiones viola flagrantemente nuestra Constitución en contra de los campesinos, despojandolos de sus bienes, sin haber una orden judicial en que se ha yan cumplido las formalidades de la Ley o en su caso que se -- funde y motive la causa legal de su procedimiento?; entrando - en materia, los jueces de distrito en materia Agraria que bienen siendo los Juzgados en materia Administrativa en la ciudad de México y en provincia los Juzgados de Distrito estan dividi dos por secretarias a nivel interno, en ocasiones violan en -- perjuicio de los campesinos los principios generales del juic- cio de amparo en materia agraria, como hago notar en mi diminu ta experiencia dentro del Juicio de Amparo en materia Agraria- y, como caso concreto señalare el caso del Ejido de Tlanalapa- Estado de Hidalgo, el cual fue despojado de aproximadamente 40 hectáreas por autoridades Estatales, así como de la Secretaria de la Reforma Agraria, y a consecuencia de esto, los campesini- nos consideraron acudir al amparo, mismo que fue promovido ante juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo con radicación en la Ciudad de Pachuca, como es de notarse y se manifestó los -- campesinos son personas impreparadas, de escasos recursos, -- etc.; promovieron su juicio de Garantías, misma que fue accepta da y concedida la suspensión, se le solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos y justifica- dos, y se señalo audiencia Incidental y Constitucional, y an--

tes de celebrarse tales audiencias se dictó una sentencia en la que la Juez, Lic. Silvia Pichardo Blaker de Espejél declaraba sobreseído el Juicio de Garantías, y en sus puntos considerativos la Juez declaro que se daba por sobreseído el presente Juicio, en virtud de que la demanda de amparo había sido firmada nada más por el presidente del comisariado Ejidal de Tlanalapa e hizo valer una tesis Jurisprudencial sostenida por nuestro máximo templo de justicia, en la que se manifestaba que -- "cuando apareciere una demanda de garantías, firmada nada más por el presidente del Comisariado Ejidal, debe ser desechada, en virtud de que no hacía parte legítima en el Juicio Pretendido," olvidandose la juez de aplicar la suplencia de la queja en el juicio mencionado," cuando un juez es nombrado como tal, como requisito primordial (art. 97 Constitucional es el que tenga Título de Lic. en Derecho y con experiencia de muchos años, serán nombrados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos y privados de sus puestos cuando observen malas conductas, aplicandoles la Ley de Responsabilidades art. III - (100) siguiendo el ordenamiento, la juez se olvidó de aplicar -- los principios generales del Juicio de Amparo en Materia Agraria, La Suplencia de la Queja en Materia Agraria y connotación del mismo, interponiendose la Revisión en contra de la -

(100) Gessner Wolmar, Los Conflictos Sociales y La Administración de la Justicia en México, Editorial UNAM, primera edición, México 1984, Pág. 68.

Sentencia recaída, ordenándose por la suprema Corte de Justicia que se suplieran las Deficiencias, por Considerar que la Juez de Origen no la había suplido la queja, cumpliendo lo establecido el Juez de Distrito Corrió traslado a los nuevos integrantes del comité del Comisariado Ejidal para que hicieran suya la demanda, mismo que se desistieron del mismo por carecer de recursos económicos ya que los anteriores integrantes del comité tuvieron que solventar de su propio peculio, que es mínimo, parte del juicio que se promovió, gasto que hasta cierto punto fue infructuoso ya que quien triunfo allí fue la injusticia, la mala aplicación del derecho o negligencia del juez o mejor dicho la influencia política de que gozan los que supuestamente estuvieron involucrados en el despojo.

Entonces se llega a la conclusión que vivimos en un sistema en donde como quien dice el JUEZ no es autónomo, tiene que velar por los intereses del funcionario, del amigo, del compadre, del padrino o cuidar por sus intereses propios, ya que sino se subordina de "arriba" quizá lo destituyan de su puesto y al respecto Miguel de Mora Juan dice que "EL PODER JUDICIAL ES TAN SERVIL COMO EL LEGISLATIVO, Y QUE CUANDO ALGUNOS HOMBRES HONESTOS LLEGAN A UN PUESTO EN EL CUAL SE NIEGAN A OBEDECER LAS ORDENES "DE ARRIBA" DURA MUY POCO TIEMPO", (101) al caso con

(101) Carpizo Jorge, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano -- Editorial Manuel Porrúa, S.A., primera edición, México 1979, Pág. 265.

creto los únicos afectados por la situación política imperante en nuestro país son los campesinos, y digo que estos, porque es el trabajo que nos ocupa, haciendo notar casos prácticos -- el que se mencionó, personas que carecen de recursos económicos y de lo más indispensables, y cuando quieren hacer valer sus derechos y reclamarlo ante el órgano jurisdiccional, con lo único que se encuentran es con trabas, ya sea intereses de políticos, la mala aplicación del derecho o Jueces negligentes que cuidan sus puestos a toda costa y entonces que pasa con esto?, lo único que se logra es que se siga proliferando la influencia política a la autonomía de un juzgador a sabiendas -- de que este debe ser apolítico, y hacen que el Campesino desista de sus demandas presentadas ante los tribunales competentes y que sigan siendo masacrados sus derechos agrarios, considero que la única vía idónea es de que se desligue el poder judicial de la política, como lo propone el Lic. Alcalá-Zamora y Castillo y dice que "SE DEBE SUSTRARER TOTALMENTE EL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES A LA INJERENCIA DEL EJECUTIVO Y CREAR UNA VERDADERA CARRERA JUDICIAL INDEPENDIENTE", (102) -- en esta época en concreto los campesinos ya lo piensan para demandar o exigir que no violen sus derechos Constitucionales, -- no por considerar que no lo tienen, sino por el temor de encontrarse con Jueces incapaces o con la Justicia acaparada por --

---

(102) Carpizo Jorge, Op. Cit, Pág 269.

unos cuantos y al respecto Flores García Señala "Que los Jueces que empiezan la carrera Judicial deberfan entrar mediante oposici6n y concursos (6) "esto es de suponerse que la proposici6n es buena ya que por esta vfa se seleccionaría a las personas con mayor capacidad en el ambiente jurfdico-práctico, y - asf sea aplicado el derecho con mayor atino al caso concreto - controvertido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se llega a la necesidad de que el Poder Judicial deca independizarse y crear las llamadas "GARANTIAS JUDICIALES" y al respecto el Lic. Héctor - Fix Zamudio apunta que las "Garantfas Judiciales son los instrumentos que se utilizan para lograr la Independencia, Atonomfa, dignidad y eficacia de los Tribunales, enumerando cuatro aspectos 1.- La designaci6n, la estabilidad, la remuneraci6n y la - Responsabilidad de los funcionarios Judiciales"y al respecto - dice HUGO ALCINA. "ESTAS GARANTIAS SE ESTABLECEN EN INTERESES- DE LA PERSONA DEL JUEZ, SINO PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA DE SUS FUNCIONES DE MODO QUE A EL CORRESPONDE EN PRIMER TERMINO - RESPETARLAS Y HACER LAS RESPETAR. (103)

#### LA DESIGNACION.

En lo que se refiere a este punto, FIX-ZAMUDIO, manifiesta --

(103) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 268.

"que el sistema de designación vevrigracia de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, puede mejorarse si el presidente de la República Mexicana no tuviera las manos libres ya que es está sometido a compromisos políticos que no son fáciles de eludir." (104)

En lo que se refiere a la ESTABILIDAD, con fundamento en lo -- dispuesto por el artículo 94 de nuestra máxima Carta Magna los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación gozan - del principio de estabilidad en el cargo ya que son inamobi--- bles es decir no pueden ser privados de sus puestos a menos -- que observen mala conducta de acuerdo con el procedimiento que indica el artículo 111 Constitucional, previo juicio de Respon- sabilidades. (105)

El Constituyente de Querétaro, también se decidió por el principio de la inamobilidad con las siguientes características; - Cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia dur rán en el cargo dos años, los que fueron designados al termi-- nar ese primer período durarían cuatro años y a partir de 1923, serían, inamobibles, la actuación del Constituyente fue depu-- rar esos cargos, que realmente quedarían los mejores elementos antes que se adquiriera la inamobilidad y en 1934 se reformó el-

(104) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 269.

(105) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 270.

artículo 94 y se estipuló que el Ministro durara en su cargo - seis años y se considero que estas reformas habían sido un retroceso ya que se perdió la independencia Judicial con lo cual se vería subordinado nuestro máximo poder judicial al señor -- Presidente de la República y se pone como ejemplo el caso del General Lázaro Cardenas como primer Magistrado de nuestro México, QUIEN NOMBRÓ COMO MINISTROS DE ESCASA PREPARACION JURIDICA QUE APROBABAN TODOS SUS ACTOS Y APOYABAN TODAS SUS DECISIONES POLITICAS y surge en 1944 una nueva reforma al artículo 94 y se regreso al sistema de inamovilidad de los ministros de -- nuestro tribunal supremo. (106)

La remuneración es el artículo 94 de la Constitución que establece que la Remuneración de los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su cargo.

El artículo 127 Constitucional, prescribe que los individuos - de la Suprema Corte de Justicia, Diputados, Senadores y demás funcionarios públicos de la federación y de nombramiento popular recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el tesorero federal. Esta - compensación no es renunciable y la ley que la aumente o dis--

minuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. (107)

#### RESPONSABILIDAD

Los ministros son inamovibles ya que de conformidad con el artículo 111 de nuestra Constitución, previo juicio de Responsabilidad oficial. (108)

Considero que a la política o más bien, al político como detentador del poder, se le ha dado demasiado poder y es el que -- ejerce sobre el campesino, a tal grado de considerar éstos que la REVOLUCIÓN no les ha hecho JUSTICIA y al respecto FRANCOIS-MITERRAND advierte que "Nada es tan peligroso como el poder, - cancer de las libertades. Las libertades mueren hoy poco por todo el planeta, porque se da libre curso a los poderes y allí donde los poderes son libres ni los grupos ni los hombres pueden serlo, nuestras sociedades están enfermas, lo hemos dicho ya, de poder de ese poder que es una enfermedad". (109), por lo que considero que es lo que actualmente está pasando con nuestros campesinos y es lo que en la actualidad les está afectando, ya que cuando a los intereses individuales se les da dema-

(107) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 271.

(108) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 271.

(109) Limón Rojas Miguel, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Editorial Manuel Porrúa, S.A., primera edición, México, 1979, Pág 265.

siado poder sin tomar en cuenta a los colectivos se rompe con las normas morales y jurídicas y para esto los candidatos a -- las presidencias de la República, diputaciones, senadores, --- presidentes municipales, etc. en sus campañas políticas hacen miles de argumentaciones y promesas a fin de ganarse la con--- fianza del pueblo vervigracia el Lic. Miguel de la Madrid H., - en su campaña Polftica por el territorio Nacional manifestó: - "NO PODEMOS ACEPTAR QUE UN PAIS CON UN ORDEN JURIDICO REVOLU--- CIONARIO, PRETENDE PLANTEARSE EL PROGRESO CON EL ROMPIMIENTO - DEL ORDEN JURIDICO. ROMPER EL ORDEN JURIDICO ES CONSPIRAR CON TRA EL PUEBLO QUE ES EL AUTOR DEL DERECHO" y continúa dicien- do "QUE ESE TIPO DE ACTITUDES RETROGRADAS ATENTA CONTRA LOS -- AVANCES QUE HA LOGRADO MEXICO", (110) y alude a los privilegia- dos y manifiesta "QUE LA EXISTENCIA DE INSULAS O SEA PEQUEÑOS- GOBIERNOS DE PRIVILEGIOS OFENDEN A LOS GRUPOS SOCIALES QUE TO- DAVIA CARECEN DE LO ESTRICTO DE LA VIDA". y en su insistencia - manifeista que "EL ESTADO ES EL INSTRUMENTO EN EL CUAL LA REVOLUCION HA DEPOSITADO LA RESPONSABILIDAD Y LA MISION HISTORICA- DE INSTAURAR LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD" y que "LA INJUSTICIA, - ES SOCIAL, POLITICA y MORALMENTE INACEPTABLE" (111) y para con- cluir la resonancia de los discursos, manifiesta que "LOS CAM- PESINOS CONSTITUYEN LA CLASE POPULAR POR EXCELENCIA, ELLOS HAN

(110) De la Madrid Miguel, Pensamiento Político, Coordinación General de Documentos y Análisis de el Partido Revolucionario Institucional - Tomo III, edición única, México, 1982, Pág 83.

(111) De la Madrid Miguel, Lic. Op. Cit, Pág 84.

HECHO LAS LUCHAS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO MEXICANO, LOS MEXICANOS TENEMOS NUESTRAS RAICES FUNDAMENTALES EN EL CAMPO; EN EL CAMPO ESTA TAMBIEN LA GRAN RESERVA NACIONALISTA DE MEXICO".112)

"TENEMOS QUE COMBATIR CON TODA ENERGIA CUALQUIER INJUSTICIA EN EL CAMPO" (113) y prosigue que "ESTAMOS PLENAMENTE CONVENCIDOS-DE QUE EL TRABAJO CAMPESINO QUE TANTO HA BENEFICIADO A NUESTRA SOCIEDAD, NO ES RETRIBUIDO CON JUSTICIA". (114)

Es de notarse desde que se lee, que son frases sinceramente -- elocuentes, pero desgraciadamente quedan y se pierden como ECO en el olvido, de cuando se ejerce ya el poder, considero que - todas estas palabras tan llenas de gran motividad, que hace -- que el campesino se sienta elevado, pero también existe ---- pór ahí un dicho "CUAN MAS GRANDE SEA LA ALTURA ASI SERA LA CAIDA". así el campesino cuando descubre que ha sido enga- ñado y utilizado para fines creados, pierde la fe en el prome- tedor, y quedan los discursos, promesas y las ilusiones del -- campesinado volando en la inmensidad del tiempo y sus derechos olvidados por los políticos que en un tiempo fueron candidatos a las gobernaturas; manfiestan los Lic. Miguel Acosta Romero - y Gerardo David Gongora Pimental que, no obstante a ello ha --

(112) De la Madrid Miguel, Pensamiento Político sobre el Campo, Foro de Análisis, Edición única, México 1982, Pág 21.

(113) De la Madrid Miguel, Lic. Op. Cit, Pág 34.

(114) De la Madrid Miguel, Lic. Op. Cit, Pág 34.

contribuido también" la complejidad del Juicio de Garantías y sus reformas que ha sufrido, ya que todas ellas no son hechas con la profundidad y consciencia legislativa para que el AMPARO SIRVA AL PUEBLO, sino con la intención de poner más escollos, para que proceda", (115) a este respecto el Lic. Fausto E. Vallado Berrón dice "LA INCOMPRESION Y LA FALTA DE APLICACION DE LAS REFOMRAS RECIENTES AL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, SE DEBE A QUE ESTAS TOCAN HIRIENDO FUERTEMENTE EL DOGMA LIBERAL DE LA IGUALDAD JURIDICA DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, MAS NO ES DIFICIL PERCATARSE DE QUE EL JUICIO DE AMPARO NO ES ESENCIALMENTE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SI NO MAS BIEN POLITICO QUE HA TOMADO LA FORMA DE TAL PROCEDIMIENTO, SISTEMA SI BIEN TIENE FINES CREADOS PARA OFENDER LOS INTERESES INDIVIDUALES EXCLUSIVAMENTE POR ELLO RESULTA IMPRACTICABLE PARA DEFENDER LOS DERECHOS SOCIALES, DEL CAMPESINO PRINCIPALMENTE, FRENTE A LOS ABUSOS DEL PODER PUBLICO EN CUANTO ESTE SE PONGA AL SERVICIO DE LOS INTERESES CAPITALISTAS DEL --- AGRO" (116)

En otro orden de ideas, el punto de vista político y encuadra-

(115) Acosta Romero Miguel y Genaro David Gongora Pimental, --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1984.

(116) Gracida Guerrero Margarito, Reformas a la Ley de Amparo en Materia Agraria, Editorial Publicaciones Caballero, Primera Edición, México 1972, pág. 87.

tes de celebrarse tales audiencias se dictó una sentencia en la que la Juez, Lic. Silvia Pichardo Blaker de Espejél declaraba sobreseido el Juicio de Garantías, y en sus puntos considerativos la Juez declaro que se daba por sobreseido el presente Juicio, en virtud de que la demanda de amparo habia sido firmada nada más por el presidente del comisariado Ejidal de Tlanalapa e hizo valer una tesis Jurisprudencial sostenida por nuestro máximo templo de justicia, en la que se manifestaba que -- "cuando apareciere una demanda de garantías, firmada nada más por el presidente del Comisariado Ejidal, debe ser desechada, en virtud de que no hacia parte legítima en el Juicio Pretendido;" olvidandose la juez de aplicar la suplencia de la queja en el juicio mencionado," cuando un juez es nombrado como tal, como requisito primordial (art. 97 Constitucional es el que tenga Título de Lic. en Derecho y con experiencia de muchos años, serán nombrados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos y privados de sus puestos cuando observen malas conductas, aplicandoles la Ley de Responsabilidades art. III" -- (100) siguiendo el ordenamiento, la juez se olvidó de aplicar -- los principios generales del Juicio de Amparo en Materia Agraria, La Suplencia de la Queja en Materia Agraria y connotación del mismo, interponiendose la Revisión en contra de la -

(100) Gessner Wolmar, Los Conflictos Sociales y La Administración de la Justicia en México, Editorial UNAM, primera edición, México 1984, Pág. 68.

Sentencia recaída, ordenándose por la suprema Corte de Justicia que se suplieran las Deficiencias, por Considerar que el Juez de Origen no la había suplido la queja, cumpliendo lo establecido el Juez de Distrito Corrió traslado a los nuevos integrantes del comité del Comisariado Ejidal para que hicieran suya la demanda, mismo que se desistieron del mismo por carecer de recursos económicos ya que los anteriores integrantes del comité tuvieron que solventar de su propio peculio, que es mínimo, parte del juicio que se promovió, gasto que hasta cierto punto fue infructuoso ya que quien triunfo allí fue la injusticia, la mala aplicación del derecho o negligencia del juez o mejor dicho la influencia política de que gozan los que supuestamente estuvieron involucrados en el despojo.

Entonces se llega a la conclusión que vivimos en un sistema en donde como quien dice el JUEZ no es autónomo, tiene que velar por los intereses del funcionario, del amigo, del compadre, del padrino o cuidar por sus intereses propios, ya que sino se subordina de "arriba" quizá lo destituyan de su puesto y al respecto Miguel de Mora Juan dice que "EL PODER JUDICIAL ES TAN SERVIL COMO EL LEGISLATIVO, Y QUE CUANDO ALGUNOS HOMBRES HONESTOS LLEGAN A UN PUESTO EN EL CUAL SE NIEGAN A OBEDECER LAS ORDENES "DE ARRIBA" DURA MUY POCO TIEMPO", (101) al caso con

(101) Carpizo Jorge, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano--  
 Editorial Manuel Porrúa, S.A., primera edición, México 1979,  
 Pág. 265.

creto los únicos afectados por la situación política imperante en nuestro país son los campesinos, y digo que estos, porque es el trabajo que nos ocupa, haciendo notar cosas prácticas -- el que se preñencionó, personas que carecen de recursos económicos y de lo más indispensables, y cuando quieren hacer valer sus derechos y reclamarlo ante el órgano jurisdiccional, con lo único que se encuentran es con trabas, ya sea intereses de políticos, la mala aplicación del derecho o Jueces negligentes que cuidan sus puestos a toda costa y ¿entonces que pasa con esto?, lo único que se logra es que se siga proliferando la influencia política a la autonomía de un juzgador a sabiendas -- de que este debe ser apolítico, y hacen que el Campesino desista de sus demandas presentadas ante los tribunales competentes y que sigan siendo masacrados sus derechos agrarios, considero que la única vía idónea es de que se desligue el poder judicial de la política, como lo propone el Lic. Alcalá-Zamora y Castillo y dice que "SE DEBE SUSTRARER TOTALMENTE EL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES A LA INJERENCIA DEL EJECUTIVO Y CREAR UNA VERDADERA CARRERA JUDICIAL INDEPENDIENTE", (102)- en esta Epoca en concreto los campesinos ya lo piensan para demandar o exigir que no violen sus derechos Constitucionales, no por considerar que no lo tienen, sino por el temor de encontrarse con Jueces incapaces o con la Justicia acaparada por --

(102) Carpizo Jorge, Op. Cit, Pág 269.

unos cuantos y al respecto Flores García Señala "Que los Jueces que empiezan la carrera Judicial deberian entrar mediante oposici6n y concursos (6) "esto es de suponerse que la proposici6n es buena ya que por esta vfa se seleccionaria a las personas con mayor capacidad en el ambiente jurfdico-prctico, y - asf sea aplicado el derecho con mayor atino al caso concreto - controvertido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se llega a la necesidad de que el Poder Judicial decaea independizarse y crear las llamadas "GARANTIAS JUDICIALES" y al respecto el Lic. Héctor - Fix Zamudio apunta que las "Garantfas Judiciales son los instrumentos que se utilizan para lograr la Independencia, Atonomfa, dignidad y eficacia de los Tribunales, enumerando cuatro aspectos 1.- La designaci6n, la estabilidad, la remuneraci6n y la - Responsabilidad de los funcionarios Judiciales"y al respecto - dice HUGO ALCINA. "ESTAS GARANTIAS SE ESTABLECEN EN INTERESES- DE LA PERSONA DEL JUEZ, SINO PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA DE SUS FUNCIONES DE MODO QUE A EL CORRESPONDE EN PRIMER TERMINO - RESPETARLAS Y HACER LAS RESPETAR. (103)

#### LA DESIGNACION.

En lo que se refiere a este punto, FIX-ZAMUDIO, manifiesta --

(103) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 268.

"que el sistema de designación vevrigracia de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, puede mejorarse si el presidente de la República Mexicana no tuviera las manos libres ya que es está sometido a compromisos políticos que no son fáciles de eludir." (104)

En lo que se refiere a la ESTABILIDAD, con fundamento en lo -- dispuesto por el artículo 94 de nuestra máxima Carta Magna los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación gozan - del principio de estabilidad en el cargo ya que son inamobi--- bles es decir no pueden ser privados de sus puestos a menos -- que observen mala conducta de acuerdo con el procedimiento que indica el artículo 111 Constitucional, previo juicio de Respon-- sabilidades. (105)

El Constituyente de Querétaro, también se decidió por el principio de la inamobilidad con las siguientes características; - Cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia duran en el cargo dos años, los que fueron designados al termi-- nar ese primer período durarían cuatro años y a partir de 1923, serían, inamobibles, la actuación del Constituyente fue depu-- rar esos cargos, que realmente quedarían los mejores elementos antes que se adquiriera la inamobilidad y en 1934 se reformó el-

(104) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 269.

(105) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 270.

artículo 94 y se estipuló que el Ministro durara en su cargo - seis años y se considero que estas reformas habían sido un retroceso ya que se perdió la independencia Judicial con lo cual se vería subordinado nuestro máximo poder judicial al señor -- Presidente de la República y se pone como ejemplo el caso del General Lázaro Cardenas como primer Magistrado de nuestro México, QUIEN NOMBRÓ COMO MINISTROS DE ESCASA PREPARACION JURIDICA QUE APROBABAN TODOS SUS ACTOS Y APOYABAN TODAS SUS DECISIONES POLITICAS y surge en 1944 una nueva reforma al artículo 94 y se regreso al sistema de inamovilidad de los ministros de -- nuestro tribunal supremo. (106)

La remuneración es el artículo 94 de la Constitución que establece que la Remuneración de los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su cargo.

El artículo 127 Constitucional, prescribe que los individuos - de la Suprema Corte de Justicia, Diputados, Senadores y demás- funcionarios públicos de la federación y de nombramiento popular recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el tesorero federal. Esta - compensación no es renunciable y la ley que la aumente o dis--

minuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerza el cargo. (107)

#### RESPONSABILIDAD

Los ministros son inamovibles ya que de conformidad con el artículo 111 de nuestra Constitución, previo juicio de Responsabilidad oficial. (108)

Considero que a la política o más bien, al político como detentador del poder, se le ha dado demasiado poder y es el que -- ejerce sobre el campesino, a tal grado de considerar éstos que la REVOLUCION no les ha hecho JUSTICIA y al respecto FRANCOIS-MITERRAND advierte que "Nada es tan peligroso como el poder, - cancer de las libertades. Las libertades mueren hoy poco por todo el planeta, porque se da libre curso a los poderes y allí donde los poderes son libres ni los grupos ni los hombres pueden serlo, nuestras sociedades están enfermas, lo hemos dicho ya, de poder de ese poder que es una enfermedad". (109), por lo que considero que es lo que actualmente está pasando con nuestros campesinos y es lo que en la actualidad les está afectando, ya que cuando a los intereses individuales se les da dema-

(107) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 271.

(108) Fix Zamudio Héctor, Lic. Op. Cit, Pág 271.

(109) Limón Rojas Miguel, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Editorial Manuel Porrúa, S.A., primera edición, México, 1979, Pág 265.

siado poder sin tomar en cuenta a los colectivos se rompe con las normas morales y jurídicas y para esto los candidatos a -- las presidencias de la República, diputaciones, senadores, --- presidentes municipales, etc. en sus campañas políticas hacen miles de argumentaciones y promesas a fin de ganarse la con--- fianza del pueblo vervegracia el Lic. Miguel de la Madrid H., - en su campaña Política por el territorio Nacional manifestó: - "NO PODEMOS ACEPTAR QUE UN PAIS CON UN ORDEN JURIDICO REVOLU-- CIONARIO, PRETENDE PLANTEARSE EL PROGRESO CON EL ROMPIMIENTO - DEL ORDEN JURIDICO. ROMPER EL ORDEN JURIDICO ES CONSPIRAR CON-- TRA EL PUEBLO QUE ES EL AUTOR DEL DERECHO" y continúa dicien-- do "QUE ESE TIPO DE ACTITUDES RETROGRADAS ATENTA CONTRA LOS -- AVANCES QUE HA LOGRADO MEXICO", (110) y alude a los privilegia-- dos y manifiesta "QUE LA EXISTENCIA DE INSULAS O SEA PEQUEÑOS-- GOBIERNOS DE PRIVILEGIOS OFENDEN A LOS GRUPOS SOCIALES QUE TO-- DAVIA CARECEN DE LO ESTRICTO DE LA VIDA". y en su insistencia - manifiesta que "EL ESTADO ES EL INSTRUMENTO EN EL CUAL LA REVO-- LUCION HA DEPOSITADO LA RESPONSABILIDAD Y LA MISION HISTORICA-- DE INSTAURAR LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD" y que "LA INJUSTICIA, - ES SOCIAL, POLITICA y MORALMENTE INACEPTABLE" (111) y para con-- cluir la resonancia de los discursos, manifiesta que "LOS CAM-- PESINOS CONSTITUYEN LA CLASE POPULAR POR EXCELENCIA, ELLOS HAN

(110) De la Madrid Miguel, Pensamiento Político, Coordinación General de Documentos y Análisis de el Partido Revolucionario Institucional - Tomo III, edición única, México, 1982, Pág 83.

(111) De la Madrid Miguel, Lic. Op. Cit, Pág 84.

HECHO LAS LUCHAS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO MEXICANO, LOS MEXICANOS TENEMOS NUESTRAS RAICES FUNDAMENTALES EN EL CAMPO; EN EL CAMPO ESTA TAMBIEN LA GRAN RESERVA NACIONALISTA DE MEXICO".(112)

"TENEMOS QUE COMBATIR CON TODA ENERGIA CUALQUIER INJUSTICIA EN EL CAMPO" (113) y prosigue que "ESTAMOS PLENAMENTE CONVENCIDOS-DE QUE EL TRABAJO CAMPESINO QUE TANTO HA BENEFICIADO A NUESTRA SOCIEDAD, NO ES RETRIBUIDO CON JUSTICIA". (114)

Es de notarse desde que se lee, que son frases sinceramente -- elocuentes, pero desgraciadamente quedan y se pierden como ECO en el olvido, de cuando se ejerce ya el poder, considero que - todas estas palabras tan llenas de gran motividad, que hace -- que el campesino se sienta elevado, pero también existe ----- por ahí un dicho "CUAN MAS GRANDE SEA LA ALTURA ASI SERA LA CAIDA". asi el campesino cuando descubre que ha sido enga- ñado y utilizado para fines creados, pierde la fe en el prome- tedor, y quedan los discursos, promesas y las ilusiones del -- campesinado volando en la inmensidad del tiempo y sus derechos olvidados por los polfticos que en un tiempo fueron candidatos a las gobernaturas; manfiestan los Lic. Miguel Acosta Romero - y Gerardo David Góngora Pimental que, no obstante a ello ha --

(112) De la Madrid Miguel, Pensamiento Polftico sobre el Campo, Foro de Análisis, Edición única, México 1982, Pág 21.

(113) De la Madrid Miguel, Lic. Op. Cit, Pág 34.

(114) De la Madrid Miguel, Lic. Op. Cit, Pág 34.

contribuido también" la complejidad del Juicio de Garantías y sus reformas que ha sufrido, ya que todas ellas no son hechas con la profundidad y consciencia legislativa para que el AMPARO SIRVA AL PUEBLO, sino con la intención de poner más escollos, para que proceda", (115) a este respecto el Lic. Fausto E. Vallado Berrón dice "LA INCOMPRESION Y LA FALTA DE APLICACION DE LAS REFORMAS RECIENTES AL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, SE DEBE A QUE ESTAS TOCAN HIRIENDO FUERTEMENTE EL DOGMA LIBERAL DE LA IGUALDAD JURIDICA DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, MAS NO ES DIFICIL PERCATARSE DE QUE EL JUICIO DE AMPARO NO ES ESENCIALMENTE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SI NO MAS BIEN POLITICO QUE HA TOMADO LA FORMA DE TAL PROCEDIMIENTO, SISTEMA SI BIEN TIENE FINES CREADOS PARA OFENDER LOS INTERESES INDIVIDUALES EXCLUSIVAMENTE POR ELLO RESULTA IMPRACTICABLE PARA DEFENDER LOS DERECHOS SOCIALES, DEL CAMPESINO PRINCIPALMENTE, FRENTE A LOS ABUSOS DEL PODER PUBLICO EN CUANTO ESTE SE PONGA AL SERVICIO DE LOS INTERESES CAPITALISTAS DEL AGRO" (116)

En otro orden de ideas, el punto de vista político y encuadra-

(115) Acosta Romero Miguel y Genaro David Góngora Pimental, --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Legislación-Jurisprudencia-Doctrina, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1984.

(116) Gracida Guerrero Margarito, Reformas a la Ley de Amparo en Materia Agraria, Editorial Publicaciones Caballero, Primera Edición, México 1972, pág. 87.

contribuido también" la complejidad del Juicio de Garantías y sus reformas que ha sufrido, ya que todas ellas no son hechas con la profundidad y consciencia legislativa para que el AMPARO SIRVA AL PUEBLO, sino con la intención de poner más escollos, para que proceda", (115), a este respecto el Lic. Fausto E. Vallado Berrón dice "LA INCOMPRESION Y LA FALTA DE APLICACION DE LAS REFORMAS RECIENTES AL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, SE DEBE A QUE ESTAS TOCAN HIRIENDO FUERTEMENTE EL DOGMA LIBERAL DE LA IGUALDAD JURIDICA DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, MAS NO ES DIFICIL PERCATARSE DE QUE EL JUICIO DE AMPARO NO ES ESENCIALMENTE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SI NO MAS BIEN POLITICO QUE HA TOMADO LA FORMA DE TAL PROCEDIMIENTO, SISTEMA SI BIEN TIENE FINES CREADOS PARA OFENDER LOS INTERESES INDIVIDUALES EXCLUSIVAMENTE POR ELLO RESULTA IMPRACTICABLE PARA DEFENDER LOS DERECHOS SOCIALES, DEL CAMPESINO PRINCIPALMENTE, FRENTE A LOS ABUSOS DEL PODER PUBLICO EN CUANTO ESTE SE PONGA AL SERVICIO DE LOS INTERESES CAPITALISTAS DEL AGRO" (116)

En otro orden de ideas, el punto de vista político y encuadra-

(115) Acosta Romero Miguel y Genaro David Góngora Pimental, --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1984.

(116) Gracida Guerrero Margarito, Reformas a la Ley de Amparo en Materia Agraria, Editorial Publicaciones Caballero, Primera Edición, México 1972, pág. 87.

do al aspecto Jurídico en nuestra Constitución y de acuerdo - a las facultades que otorga el Titular del Ejecutivo, en cuanto a las iniciativas de ley, el señor Presidente de la República el Lic. Adolfo López Mateos el 26 de Diciembre de 1959, repara el error de que no se supliera la DEFICIENCIA DE LA QUEJA y solicita al organo revisor de la Constitución, al que suele llamarse poder Constituyente permanente de México, que se establezca la suplencia de la queja en materia agraria en beneficio de los Campesinos y el Lic. Margarito Gracida Guerrero manifiesta: "QUE CUANDO SE ESTUDIA LA INICIATIVA DEL SEÑOR PRESIDENTE LOPEZ MATEOS Y SE REVISAN LOS DICTAMENES Y DISCUSIONES TENIDOS EN LA CAMARA DE SENADORES, QUE FUE LA QUE CONOCIO ORIGINARIAMENTE DE ESA INICIATIVA SOBRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, SE ESTA EN POSIBILIDAD DE PODER AFIRMAR -- QUE NO SOLO SE QUISO INSTITUIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN ESTA MATERIA, SINO QUE NACIO Y SURGIO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE MEXICO; UN NUEVO AMPARO, EL AMPARO SOCIAL AGRARIO, QUE PUEDE PRECISARSE AL TRAVEZ DE ESTA SENCILLA EXPRESION: PARA LA GARANTIA SOCIAL DEL REGIMEN JURIDICO EJIDAL, ES NECESARIO DETERMINAR EL AMPARO SOCIAL AGRARIO Y ABOLIR EL AMPARO INDIVIDUAL, OBSOLETO EN MUCHOS ASPECTOS, DEL SIGLO XIX, CREANDO PARA EL DERECHO INDIVIDUAL, MAS NO PARA LOS DERECHOS SOCIALES REGULADOS EN LOS ARTICULOS 27 y 123 de la Constitución actual". -- (117)

(117) Gracida Guerrero Margarito, Op. Cit, Pág 88.

Para corroborar esta afirmación, permitaseme leer sólo un párrafo de la iniciativa del señor Presidente López Mateos "DE ADOPTARSE POR EL TEXTO CONSTITUCIONAL LA ADICION QUE ADELANTE SE CONSIGNA, QUEDARIA PARA LA LEY SECUNDARIA LA ESTRUCTURACION, CON RASGOS Y NORMAS PECULAIRES, DEL NUEVO AMPARO AGRARIO, PREVIENDO LAS REGLAS ADECUADAS SOBRE PERSONALIDAD, TERMINOS, DEFICIENCIA DE LA DEMANDA, PRUEBAS Y EN GENERAL LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO, CON OBJETO DE CREAR UN PROCEDIMIENTO AL ALCANCE DEL CAMPESINO QUE CONSTITUYA UNA EFICAZ DEFENSA DE GARANTIA SOCIAL AGRARIA, Y AL EFECTO PUEDE ESTABLECERSE ENTRE OTRAS PREVISIONES, QUE EL JUEZ, DE OFICIO Y PARA MEJOR PROVEER, RECABE PRUEBAS, PROCEDIMIENTO QUE ENCUENTRA PRECEDENTE EN EL CODIGO AGRARIO TRATANDOSE DE CONFLICTOS POR LINDEROS DE TERRENOS COMUNALES".

Es fácil observar que la iniciativa presidencial de 1959 habló del nuevo amparo agrario que, a la fecha, aún no aplican muchos de los jueces de Distrito de la República, por estar imbuidos del criterio del Amparo individualista del siglo XIX, y de la influencia política sobre ellos pesa y al respecto el Lic. Cipriano Gómez Lara expone: "Que son múltiples las experiencias de funcionarios Judiciales timoratos, que no quieren o no pueden aplicar todo el rigor de la ley, cuando ello es necesario, por el temor de afectar los intereses de los poderosos, que facilmente podrían a su vez perjudicar la "CARRERA" del propio funcionario, por una decisión que, se repite, perjudica

a los intereses de dichos sectores poderosos". (118)

En conclusión, si los jueces no son nombrados por oposición y no se ha hecho una carrera judicial y también no esta considerada como tal, entonces se llega a la conclusión de que los jueces son nombrados por amistad, compromisos que se tiene con ellos de carácter político, y entonces estos no aplican el derecho como es debido, y cuando se encuentran que al aplicar el derecho, afecta a aquellos que los ayudaron, se inclinan por estos y por sus intereses y así dejan en completo desamparo a los que si merecen que se les haga justicia, y para evitar tales atropellos propongo que se acabe con la participación del juzgador en la política, ya que participar en ella implica compromisos, inclinaciones o recomendaciones luchas y simpatías, y es lo que hace perder al juzgador la imparcialidad y la ecuanimidad que debe tener.

(118) Cipriano Gómez Lara Lic. Anales de Jurisprudencia, Vigésimo Aniversario del Palacio de Justicia de el D.F. Publicación Trimestral de la Comisión de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Edición Especial de Ensayos Políticos, México 1984, pág. 300.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Derecho Social, surge, de las constantes evoluciones de la sociedad, y como una necesidad dado al desequilibrio de las clases bajas para con las demás.
- 2.- El Derecho Social. Es un conjunto de normas jurídicas e Instituciones autónomas, que tienen por objeto tutelar y reivindicar a determinadas clases sociales desprotejidas.
- 3.- Como precursores del Juicio de Amparo se debe tener en cuenta a Don Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá y a José Mariano Fausto Andrés Otero Méstas, sin considerar-émulo uno de otro.
- 4.- El Juicio de Amparo debe considerarse como tal y no como un recurso.
- 5.- El Juicio de Amparo, es aquel promovido por un Gobernado que ha considerado ser agraviado por un órgano del Estado y que pretende violar sus derechos consagrados en --- nuestra Constitución General de la República.
- 6.- El Juicio de Amparo en Materia Agraria se inspira en la Ley de la Reforma Agraria.

- 7.- La Suplencia de la Queja en Materia Agraria es forzosa, pero no se aplica éste criterio en la práctica.
- 8.- Que el nombramiento de los Jueces de Distrito sea por examen de oposición y que sean apolíticos.

## B I B L I O G R A F I A

- I.- Briseño Sierra, El Amparo Mexicano, Editorial Jus, Edición Única, México 1971.
- II.- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, México 1980.
- III.- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo en Materia Agraria, Editorial Porrúa, Única Edición, México 1964.
- IV.- Carpizo Jorge, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Editorial Manuel Porrúa, S.A., primera Edición, México 1979.
- V.- De la Cueva Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México 1975.
- VI.- De la Madrid Miguel, Pensamiento Político, Editorial Coordinación General de Documentos y Análisis de el Partido Revolucionario Institucional Tomo III, edición única, México 1982.
- VII.- De la Madrid Miguel, Pensamiento Político sobre el Campo, Editorial Foro de Análisis, edición única, México 1982.
- VIII.- Fisiología del Derecho, Editorial Revista de Derecho, Madrid España 1959.
- IX.- Fix Zamudio, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Editorial Manuel Porrúa, S.A., primera edición, México 1979.

- X.- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., vigésima cuarta edición, - - México 1975.
- XI.- Gessner Wolmar, Los Conflictos Sociales y la Administración de la Justicia en México, Editorial UNAM, primera -- edición, México 1984.
- XII.- Gracida Guerrero Margarito, Reformas a la Ley de Amparo en Materia Agraria, Editorial Publicaciones Caballero, -- primera edición, México 1972.
- XIII.- González Avelar Miguel, La Suprema Corte y la Política, - Editorial UNAM, primera edición, México 1979.
- XIV.- Gurvitch Georges, Sociología del Derecho, Editorial Rosario, República de Argentina 1945.
- XV.- Limón Rojas Miguel, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Editorial Manuel Porrúa, S.A., primera edición, - - México 1979.
- XVI.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Sistema Agrario Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., quinta edición, México 1980.
- XVII.- Mota Zalazar Efraim, Elementos del Derecho, Editorial - - Porrúa, S.A., edición única, México 1975.
- XVIII.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, edición única, México 1977.

## L E G I S L A C I O N

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1983.
- II.- Acosta Romero Miguel y Genaro David Gongora Pimentel, - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Legislación-Jurisprudencia - Doctrina, Editorial Porrúa, - S.A., Segunda Edición, México 1984.
- III.- Guerra Aguilera José Carlos Lic. Ley de Amparo Reformada, Editorial PAC, segunda edición, México 1984.
- IV.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Legis-  
lación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., Cua -  
dragésima Cuarta Edición, México 1983.
- V.- Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S.A. Veintiseisava Edición, México 1985.

## O T R A S F U E N T E S

- I.- Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Jui-  
cio de Amparo, Editorial Porrúa, quinta edición, México -  
1982.
- II.- Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico de Dere-  
cho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., décima terce-  
ra edición, México 1981.
- III.- Ramón García-Pelayo Gross, Diccionario Enciclopédico Pe-  
queño Larousse en color, Editorial Noguer, Barcelona Espa  
ña 1972.

- IV.- Ramón García-Pelayo Gross, Diccionario Teórico Práctico, - Ediciones Larousse, México 1983.
- V.- Seriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación Ju - risprudencia Tomo I y III, Editorial Manuel Porrúa, prime - ra edición, México 1979.
- VI.- Semanario Judicial de la Federación, apéndice al Tomo XLV, tesis No. 92.
- VII.- Semanario Judicial de la Federación, apéndice al Tomo - - XCVII, tesis No. 92.
- VIII.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Quinta - Epoca.
- IX.- Semanario Judicial de la Federación, Tomos LXXIV y LXXXIV.
- X.- Semanario Judicial de la Federación, apéndice al Tomo - - XCVIII.
- XI.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI.
- XII.- Amparo Directo No. 5425/55 Gregoria Pérez Vda. de Cobarru - bias. Fallado el día 13 de Junio de 1958. Teresa Gola.
- XIII.- Informe de labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, México 1966.
- XIV.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo - LV.
- XV.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo II 1955.
- XVI.- Diario Oficial de la Federación de 2 de Noviembre de 1962. Tomo CCLV No. 2
- XVII.- Diario Oficial de la Federación de Fecha 4 de febrero de 1963.